

ACUERDO N° 010 de 2009

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE GRAMALOTE
NORTE DE SANTANDER**

“CONSTRUYAMOS JUNTOS EL GRAMALOTE QUE SOÑAMOS”



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



ACUERDO No. 010 DE 2009

()

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GRAMALOTE DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos .287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986, la ley 136 de 1994, ley 388 de 1997 y la ley 788 de 2002

CONSIDERANDO

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un marco normativo integral que le permita constituir un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que se deben adecuar las normas tributarias del municipio conforme a las leyes tributarias y a la Constitución Política
3. Que para facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias, se requiere eliminar y modificar tributos que resultan inequitativos para la ciudadanía y definir procedimientos simplificados, para reducir los costos en el cumplimiento de trámites ante la Alcaldía.
4. Que se hace necesario para mejorar la relación del Estado con los contribuyentes, definir los derechos y deberes de los contribuyentes y de la administración tributaria.
5. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, la ley 1666 de 2006, ley 962 de 2006 y la ley 1111 de 2006.

ACUERDA

LIBRO PRIMERO NORMAS SUSTANTIVAS DE LOS TRIBUTOS

TITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y contenido. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y derechos municipales que se aplican en el Municipio de Gramalote Norte de Santander, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y discusión correspondientes a la administración de los tributos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este acuerdo rigen en todo el territorio del municipio de Gramalote y le son aplicables a todos los Impuestos, tasas y contribuciones municipales establecidas en este acuerdo o en otros actos administrativos vigentes, con las excepciones previstas en su articulado.

Artículo 3. Creación de los tributos. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Artículo 4. Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Artículo 5. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del tributo.

Artículo 6. Principios del sistema tributario. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no serán aplicadas con retroactividad.

Artículo 7. Principios aplicables. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este acuerdo o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento civil y los principios generales del derecho.

Artículo 8. Administración y control. La administración y control de los tributos municipales es competencia del Departamento de Contabilidad y Tesorería. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 9. Rentas municipales. El presente Acuerdo de Rentas Municipal comprende los siguientes impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el Municipio de Gramalote y son rentas de su propiedad:

- a. Impuesto Predial Unificado, incluida la Sobretasa Ambiental
- b. Impuesto de Industria y Comercio
- c. Impuesto de Avisos y Tableros
- d. Impuesto por Publicidad Exterior Visual
- e. Impuesto de Rifas
- f. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- g. Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes
- h. Impuesto de Pesas y Medidas
- i. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- j. Participación en el Impuesto de Vehículos
- k. Estampilla Procultura
- l. Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad
- m. Alumbrado Público
- n. Contribución de contratos de obra pública
- o. Contribución de Valorización
- p. Participación en La Plusvalía
- q. Tasas y Derechos

Artículo 10. Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Parágrafo primero. Todo proyecto de acuerdo, que pretenda otorgar beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El jefe del Departamento de Contabilidad y Tesorería o quien haga sus veces, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta Municipal.

Los proyectos de Acuerdo y de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por El Departamento de Contabilidad y Tesorería o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en la Ley 819 de 2003 – Art. 7º.

Parágrafo segundo. Los beneficios que se concedan operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

Artículo 11. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.
- b. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.

Además subsisten las siguientes prohibiciones:

- a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
- g. La de gravar los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
- h. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 12. Autorización. El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio. El impuesto Predial es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación Socio-Económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 13. Hecho generador. El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

Artículo 14. Causación. El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 15. Período gravable. El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 16. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de recaudación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 17. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en jurisdicción del municipio de Gramalote, la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo primero. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo segundo. Cuando según el registro catastral un inmueble fuere de dos (2) o mas personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del impuesto Predial Unificado.

Parágrafo tercero. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Parágrafo cuarto. Los Establecimientos Públicos Nacionales y Departamentales, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.

Artículo 18. Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Gramalote destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, a la conservación de hoyas hidrográficas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.
- f. Los predios inmuebles de propiedad de la Cruz Roja.

Artículo 19. Predios exentos. Estarán exentos

- g. Los inmuebles destinados a la enseñanza ya sean; propiedad del Estado, comunidades religiosas o entidades sin ánimo de lucro.
- h. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal y entidades públicas; destinados al uso de las comunidades tales como: salones comunales, puestos de salud siempre y cuando se registren y sean clasificados como tales por la Secretaría de Gobierno Municipal.

Parágrafo primero. Para dar lugar a las exenciones contempladas en los literales g y h de este artículo, los inmuebles en cuestión deben conservar siempre su misma destinación.

Parágrafo segundo. El reconocimiento de las exenciones anteriores será por un término de diez años (exención establecida por el Acuerdo 001 del 5 de febrero de 1999).

Parágrafo tercero. El jefe del Departamento de Contabilidad y Tesorería mediante resolución, determinará previa solicitud, que inmuebles reúnen las condiciones señaladas en los literales anteriores.

Artículo 20. Base gravable. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior incrementado, conforme a la Ley 242 de 1995, en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año para el que se define el incremento; para los casos de los predios que no han sido formados, el porcentaje anterior podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

Por disposición de la Ley 101 de 1993, para los predios rurales dedicados a actividades agropecuarias el reajuste debe basarse en el índice de precios del productor agropecuario -IPPA

Parágrafo. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

A partir del año en que entre en vigencia el Autoevalúo o declaración privada, la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante declaración establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



El contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procederá corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable

Artículo 21. Avalúo catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

En ningún caso los inmuebles por destinación, definidos por el artículo 658 del código civil, harán parte del avalúo catastral, de conformidad con el artículo 11 de la ley 14 de 1983.

Artículo 22. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 23. Autoavalúo. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro o en su defecto ante el jefe del Departamento de Contabilidad y Tesorería. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Artículo 24. Categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado y sus tarifas. De conformidad con la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el uno por mil (1/1000) y el diez y seis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral o autoavalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a. Los estratos socioeconómicos
- b. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
- c. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Artículo 25. clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- a. Predios rurales: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio
- b. Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- c. Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y / o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior al un 10% del área del lote.
- d. Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- e. Terrenos urbanizables no edificados: Son todos aquellos que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- f. Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanta construcciones sin la respectiva licencia.

Artículo 26. Tarifas A partir del 1º de enero del año 2009 las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:

a. Predios urbanos edificados:

Categoría	Tarifa
Estrato 1 y 2	8 por mil
Estratos 3 y 4	10 por mil
Estratos 5 y 6	11 por mil
Predios de uso comercial, industrial e institucional	10 por mil

b. Predios urbanos no edificados.

Los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados localizados en el perímetro urbano del Municipio; con áreas superiores a 300 metros cuadrados, pagarán una tarifa equivalente al veintidós por mil (22 x 1000)

Los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, localizados en el perímetro urbano del Municipios; con áreas inferiores a 300 metros cuadrado, se sujetarán a las tarifas establecidas para los Predios Urbanos Edificados.

c. Predios rurales.

Los predios ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de Gramalote, se sujetarán a la tarifa mínima establecida para los predios edificados, equivalente al OCHO por mil (8 x mil)

Parágrafo primero. Los predios rurales destinados a vivienda campestre y uso recreacional pagarán una tarifa del DIEZ por mil (10 x mil)

Artículo 27. Liquidación del impuesto. El impuesto Predial lo liquidará anualmente Departamento de Contabilidad y Tesorería sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este acuerdo.

Parágrafo primero. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios,



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

Parágrafo segundo. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo tercero. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo cuarto. Si el dominio del inmueble estuviere, desmembrado como en el caso del usufructo, corresponde al usufructuario el pago de los Impuestos periódicos municipales que lo graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se haya establecido.

Artículo 28. Liquidación del impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

Con base en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, que autoriza a los municipios a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo, el presente acuerdo fija los siguientes mecanismos:

- a. La liquidación se podrá realizar mediante el envío a la dirección disponible del contribuyente en el Departamento de Contabilidad y Tesorería Municipal, la correspondiente factura o estado de cuenta.
- b. La liquidación se podrá liquidar en las oficinas del Departamento de Contabilidad y Tesorería Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto.

En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas del Departamento de Contabilidad y Tesorería Municipal.

Artículo 29. Determinación del impuesto. Para la determinación del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial y el sistema de facturación.

Artículo 30. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Gramalote, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por Departamento de Contabilidad y Tesorería con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

Artículo 31. Determinación provisional del Impuesto Predial Unificado cuando se encuentre en discusión su base gravable: cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el Impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

Artículo 32. Límite del Impuesto a pagar. Si el Impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al ciento por ciento (100%) del Impuesto Predial del año anterior.

La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, cuando se trate de predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. Lo previsto en este artículo se aplicará igualmente a las sobretasas que se liquiden con base en el avalúo catastral vigente.

Artículo 33. Formación y actualización de catastros. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso, de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Artículo 34. Vigencia de los avalúos catastrales. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 35. Mejoras no incorporadas. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

Parágrafo. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar a el Departamento de Contabilidad y Tesorería, sobre las licencias de construcción y planos aprobados, así como para realizar el seguimiento al cumplimiento del pago del impuesto de delineación urbana.

Artículo 36. Revisión del avalúo. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo ante la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Artículo 37. Sobretasa ambiental a la propiedad inmueble. Establécese una sobretasa equivalente al UNO PUNTO CINCO POR MIL (1.5 x mil) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial a favor de la corporación autónoma regional de la frontera nororiental (CORPONOR).



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



La sobretasa se mantendrá en cuenta separada y los saldos serán entregados mensual y/o trimestralmente por el jefe del Departamento de Contabilidad y Tesorería a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

La sobretasa recaudada se mantendrá en cuenta separada y los saldos serán entregados mensualmente por el jefe del Departamento de Contabilidad y Tesorería Municipal a CORPONOR.

Parágrafo segundo. En los eventos en que el concejo municipal otorgue descuentos por pronto pago, con el fin de generar incentivos tributarios, ello se aplicará a los tributos, excluyendo las sobretasas.

Artículo 38. Calendario tributario. Se faculta al Alcalde municipal para fijar el del calendario tributario en el que se señale los plazos para declarar y pagar los tributos vigentes en la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 39. Paz y Salvo. El Departamento de Contabilidad y Tesorería expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta la fecha en que cancele el respectivo impuesto o hasta el 31 de diciembre de la respectiva vigencia por el cual se hizo el pago.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 40. Autorización legal del impuesto de Industria y Comercio. El impuesto de industria y comercio está autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 41. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 42. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 43. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

Artículo 44. Actividad de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

Están gravados los servicios de consultoría profesional y la prestación de todos los servicios de asesoría, cuando se hacen a través de sociedades regulares o de hecho, constituidas con tal objeto o fin. La base gravable la constituyen los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos.

Artículo 45. Período gravable. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 46. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 47. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por las ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 48. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
- i. El simple ejercicio de profesiones liberales.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

Parágrafo tercero. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo cuarto. El simple ejercicio de las profesiones liberales no estará sujeta a este impuesto, siempre y cuando no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Se define para los efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, la actividad de profesiones liberales, como la actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con ejercicio de un conjunto de conocimientos y el dominio de habilidades de caracterización individual.

Artículo 49. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 50. Base gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo primero. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

En consecuencia los contribuyentes que realicen actividades industriales en el municipio pagarán el Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.

Parágrafo tercero. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente junto con la declaración y liquidación privada en anexo independientemente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo cuarto. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

Parágrafo quinto. El contribuyente deberá comprobar en caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.

Artículo 51. Deducción o exclusión de ingresos por actividades no sujetas o exentas. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, descontarán de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición legal o no sujeción, invocando la norma a la cual se acojan.

Parágrafo. El Departamento de Contabilidad y Tesorería, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán a solicitud del contribuyente.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 52. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 53. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de Gramalote. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Gramalote en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

Parágrafo. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

Artículo 54. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 55. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d. Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones, y
 - c. Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas, y
 - f. Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- c. Dividendos, y
- d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público

Artículo 56. Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a \$ 5.000 (Valor año base 1983).

El valor absoluto en pesos mencionados en este artículo se elevará anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda.

Artículo 57. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 58. Otras bases gravables especiales. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

- b. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –EPS-S-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- g. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- h. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, pagarán el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- i. Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, etc., la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

Artículo 59. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 60. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

Actividades Industriales

Código	Actividad	Tarifas
101	Fabricación o transformación de productos alimenticios	2*1000
102	Fabricación de cuero y artículos de cuero	2*1000
103	Fabricación de productos lácteos y derivados	2*1000



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Código	Actividad	Tarifas
104	Fabricación de prendas de vestir	2*1000
105	Elaboración de libros y material impreso	2*1000
106	Fabricación de equipos y aparatos mecánicos y no electrónicos	2*1000
107	Industrias de maderas, aserríos, mimbres, muebles y accesorios	2*1000
108	Producción de grava y triturados	2*1000
109	Fabricación de productos de cemento, arcilla y asbesto	2*1000
110	Fabricación de cueros y pieles	2*1000
111	Producción, extracción y transformación de derivados del petróleo	7*1000
112	Fabricación de productos primarios de hierro y acero	3*1000
113	Demás actividades industriales	2*1000

Actividades Comerciales

Código	Actividad	Tarifas
201	Venta de productos agropecuarios e insumos agropecuarios	2*1000
202	Venta y distribución de drogas, medicamentos y perfumería	3*1000
203	Venta y distribución de materiales para construcción, ferreterías	3*1000
204	Venta de víveres en tiendas	2*1000
205	Venta y distribución de prendas de vestir, calzado y art. De cuero	3*1000
206	Venta y distribución de papelería, libros y textos escolares	3*1000
207	Venta y distribución de discos, casetes y similares	2*1000
208	Venta y distribución de artículos deportivos	2*1000
209	Ventas de productos de supermercados, abastos y bodegas	2*1000
210	Venta de joyas y piedras preciosas	7*1000
211	Venta y distribución de electrodomésticos, accesorios de oficina	3*1000
212	Venta y distribución de productos de charcutería, cigarreras, rancho y licores	4*1000
213	Venta y distribución de combustibles y derivados del petróleo	6*1000
214	Venta de productos de ferretería y artículos eléctricos	3*1000
215	Venta y distribución de productos de panadería y bizcochería	2*1000
216	Venta de repuestos y accesorios en general	4*1000
217	Venta de textiles excepto confecciones	2*1000
218	Venta de cacharrerías y misceláneas	2*1000
219	Venta de vidrios y marquetería	2*1000
220	Venta de lubricantes y aditivos	2*1000
221	Demás actividades comerciales	5*1000



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Actividades de Servicios

Código	Actividad	Tarifas
301	Servicios de transporte terrestre y aparcadero	2*1000
302	Servicio de reparación automotriz, mecánica y eléctrica	2*1000
303	Servicio fotográfico, revelado, fotocopiado y similares	4*1000
304	Servicio de reparación de electrodomésticos	2*1000
305	Servicio de clínicas, laboratorios, centros médicos o similares	4*1000
306	Servicio de consultoría profesional, Interventorías y afines	6*1000
307	Servicios de casas de empeño y compra-venta	10*1000
308	Servicio de lavanderías y afines	5*1000
309	Servicio de salones de belleza, peluquería y gimnasios	4*1000
310	Servicio de salas de cine, alquiler de películas y videos	9*1000
311	Servicio de publicidad, programadoras y radiodifusoras	5*1000
312	Servicio de telefonía, tv cable y similares	6*1000
313	Servicio de energía eléctrica	15*1000
314	Servicio de construcción, urbanizadores y constructores	4*1000
315	Servicio de actividades contratadas con empresas petroleras	10*1000
316	Servicios de clubes sociales y similares	6*1000
317	Servicios de recreación	4*1000
318	Servicio de Hotel, amoblados y similares	6*1000
319	Servicios funerarios	3*1000
320	Servicios de residencias, hospedaje y lugares de alojamiento	6*1000
321	Servicio de bares, grilles, tabernas y discotecas	10*1000
322	Servicio de restaurantes, asaderos y piqueteaderos	6*1000
323	Demás actividades de servicio	8*1000

Actividades del sector financiero

Código	Actividad	Tarifas
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3*1000
402	Demás entidades financieras	5 *1000

Parágrafo primero. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

Parágrafo segundo. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

Artículo 61. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Parágrafo primero. Los valores a pagar por el contribuyente deberán ajustarse al múltiplo de mil más cercano para efectos de la liquidación y pago del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.

Parágrafo segundo. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividades de Industria y Comercio o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Gramalote, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realice, con la inclusión de los ingresos brutos totales así sean ejercidas en uno o varios establecimientos u oficinas.

Artículo 62. Actividades exentas. Están exentas del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

- a. Las industrias que se instalen en el municipio de Gramalote y cuya inversión realizada para colocar en operación la misma no sea inferior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, además debe estar ubicada en una Zona Industrial. Esto considerando que el Municipio de Gramalote destine una Zona Industrial y que el personal empleado. Debe ser habitante del Municipio, al menos el cincuenta por ciento (50%)

Establézcanse los siguientes montos de inversión y vigencias de exoneración así:

1. Para las industrias, cuya inversión oscile entre QUINIENTOS (500) y MIL (1000) salarios mensuales legales vigentes, la exoneración será por dos (2) años.
 2. Para industrias, cuya inversión oscile entre MIL (1000) y DOS MIL (2000) salarios mensuales legales vigentes, la exoneración será por tres (3) años.
 3. Para industrias, cuya inversión supere los tres mil (3000) salarios mensuales legales vigentes, la exoneración será por seis (6) años.
- b. La junta Organizadora de las Ferias y Fiestas del Municipio de Gramalote, en lo referente a las actividades que realice para la consecución de recursos para su organización y desarrollo; y las personas Naturales o Jurídicas concesionarias de los permisos que la junta otorgue.

La Junta deberá garantizar la adopción de los mecanismos necesarios para evitar la contaminación del medio ambiente y la protección del sistema ecológico.

Artículo 63. Anticipo del Impuesto. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Parágrafo. Este será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 64. Obligación de presentar la declaración. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada año gravable, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Gramalote, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

Parágrafo primero. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio.

Parágrafo segundo. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual a que hubiere lugar.

Parágrafo tercero. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

Artículo 65. Vencimientos para la declaración y el pago. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca el Alcalde del Municipio de Gramalote.

Artículo 66. Régimen preferencial para pequeños contribuyentes del ICA y aquellos que ejerzan actividades en forma ocasional o transitoria en el municipio. Créase un régimen preferencial optativo de imposición para Los contribuyentes propietarios de tiendas en el Municipio que sean pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. Este régimen será aplicable a los contribuyentes de Industria y Comercio que ejerzan actividades gravadas en el municipio de manera temporal o transitoria.

Artículo 67. Exclusiones al régimen. Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b. Tengan más de tres (3) empleados, sin consideración de su carácter de permanencia o no.
- c. Posean más de un (1) local, sede, establecimiento o negocio.

Parágrafo. Las personas que ejerzan actividades de manera temporal en el municipio, deberán liquidar y pagar de manera anticipada el impuesto conforme a los rangos establecidos para el Régimen Simplificado. Para establecer el rango de ingresos, multiplicaran el valor de los ingresos diarios por 360 días del año.

Artículo 68. Liquidación del impuesto. Los sujetos al régimen simplificado podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



No	Rangos de Ingresos	Impuesto anual
1	De cero hasta 10 salarios mínimos mensuales vigentes	1,5 Salarios mínimos diarios legales vigentes
2	Más de 10 y hasta 20 salarios mínimos mensuales vigentes	3 Salarios mínimos diarios legales vigentes
3	Más de 20 y hasta 40 salarios mínimos mensuales vigentes	6 Salarios mínimos diarios legales vigentes

Artículo 69. Pago del impuesto. El pago del impuesto se efectuará mediante el recibo oficial de pago que para tal efecto prescriba la Tesorería Municipal.

Artículo 70. Renuncia y cambios de régimen. Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de Industria y Comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

Artículo 71. Cancelación del régimen. El contribuyente del régimen simplificado de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Tesorería Municipal. Ésta tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

Artículo 72. Impuestos que comprende el régimen. Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio. Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberá informar por escrito al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen simplificado de imposición.

Artículo 73. Obligaciones formales. Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración anual de autoliquidación del impuesto, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- a. Inscribirse en Registro de Información Tributaria, como responsables del régimen simplificado de imposición.
- b. Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con un libro en donde se registren diariamente sus operaciones

Artículo 74. Gravamen a las actividades de tipo ocasional. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejerza actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en el municipio de Gramalote, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 75. Retención en la fuente para actividades de tipo ocasional. El municipio de Gramalote, sus entidades descentralizadas, así como las entidades oficiales de todo orden (Empresas Comerciales, Industriales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos) retendrán el cinco por mil (5 x 1000) a los pagos o abonos en cuenta realizados a terceros, en cumplimiento de contratos cuyo objetivo consista en el desarrollo de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, tales como contratos de obra pública, consultoría, suministro, compra de bienes muebles y prestación de servicios.

Parágrafo primero. La norma anterior no se aplicará a los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Gramalote, que realicen actividades de tipo permanente en esta jurisdicción y que se encuentren debidamente registrados en el Departamento de Contabilidad y Tesorería.

Parágrafo segundo. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán registrarse en el Departamento de Contabilidad y Tesorería.

Parágrafo tercero. Las entidades definidas en el presente artículo como retenedoras del Impuesto de Industria y Comercio, una vez legalizado el respectivo contrato, informarán al Departamento de Contabilidad y Tesorería sobre su existencia, objeto, cuantía y vigencia del mismo

Parágrafo cuarto. Las sumas retenidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se deberán consignar a favor del municipio de Gramalote, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su retención en el Departamento de Contabilidad y Tesorería, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio tenga convenios sobre el particular, en caso contrario se causarán intereses de mora iguales a la tasa que rija para Renta y Complementarios.

Parágrafo quinto. Las entidades que se sustraigan sin justa causa a la obligación de informar y retener el impuesto contemplado en el presente artículo, serán solidariamente responsables ante la administración municipal por el valor del impuesto dejado de retener.

CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 76. Autorización legal. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

Artículo 77. Hecho generador del impuesto complementario de Avisos y Tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 78. Sujeto pasivo del impuesto complementario de Avisos y Tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 79. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de Avisos y Tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

Artículo 80. Autorización legal. El Impuesto de publicidad exterior visual y avisos, se encuentra autorizado por la ley 140 de 1994.

Artículo 81. Definición. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²).

Parágrafo. En general los elementos contemplados dentro de la publicidad exterior visual se someterán al cumplimiento de la ley 140 de 1994.

Artículo 82. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto de publicidad exterior visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.

Este Impuesto se aplicará a los no responsables del Impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros que coloquen publicidad exterior visual en jurisdicción del municipio y a los responsables del Impuesto mencionado cuando la publicidad sea colocado fuera del inmueble en el cual se ejerza la actividad comercial

Artículo 83. Hecho generador. el hecho generador del Impuesto de publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, a través de vallas o de cualquier otro tipo de elemento estructural cuya dimensión sea superior a ocho metros cuadrados (8 mts²) ubicados en lotes sin construir, parqueaderos o espacios abiertos, en lugares públicos o privados, fijas o móviles, con vista al público, en zonas urbanas o rurales. Según los dispuesto por la ley 140 de 1994 y el plan de ordenamiento territorial.

No generará este Impuesto los avisos de publicidad exterior visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

Artículo 84. Base gravable. La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 85. Causación. El Impuesto sobre vallas y en general sobre publicidad exterior visual se causa en la fecha en que se solicite el registro respectivo, y a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la instalación o exhibición de la publicidad. Este Impuesto se cobrará por mes anticipado, ya sea que los elementos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

El registro de la publicidad exterior visual se efectuará ante La Oficina de Planeación exceptuando la publicidad exterior visual móvil la cual se debe registrar ante la autoridad de tránsito municipal.

Artículo 86. Obligación de registro de la publicidad exterior visual. El registro de la publicidad exterior visual de que trata el artículo 11 de la ley 140 de 1994 en el municipio, deberá hacerse ante la Oficina de Planeación, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad o valla respectiva.

La Oficina de Planeación o quien haga sus veces será el encargado de otorgar el certificado de registro o permiso de instalación, previo pago del correspondiente Impuesto y cumplimiento de las normas vigentes contenidas en el acuerdo y ley 40 del 23 de junio de 1994.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- a. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
- b. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
- c. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrarlas modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Artículo 87. Elementos del Impuesto: cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio, genera a favor de éste un Impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

Artículo 88. Tarifas: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta las siguientes tarifas:

- a. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados, Un (1) salario mínimo legal mensual
- b. De doce cero uno (12.01) metros cuadrados a veinte (20) metros cuadrados, dos (2) salarios mínimos legales mensuales
- c. De veinte cero uno (20.01) metros cuadrados a treinta (30) metros cuadrados, tres (3) salarios mínimos legales mensuales
- d. De treinta cero uno (30.01) metros cuadrados a cuarenta (40) metros cuadrados, cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
- e. De cuarenta cero uno (40.01) metros cuadrados en adelante, cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales

Parágrafo. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

Artículo 89. Liquidación y pago del Impuesto. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se liquidará por parte de la Oficina de Planeación, previo al registro de la publicidad establecido en el artículo 11 de la ley 140 de 1994.

Parágrafo. La cancelación de la tarifa prevista en este acuerdo no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 90. Obligaciones. Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, los contribuyentes del Impuesto a la publicidad exterior visual, o a las vallas, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994.

Artículo 91. Procedimiento de pago. Para el pago del Impuesto se procederá de la siguiente forma:

- a. Una vez presentada la solicitud de inscripción ante la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, éste hará la liquidación efectiva.
- b. Una vez cancelado el Impuesto en recibo oficial diseñado por el Departamento de Contabilidad y Tesorería, el interesado presentará el recibo oficial ante la Oficina de Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

Artículo 92. Contenido. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

Artículo 93. Mantenimiento. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Oficina de Planeación efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el municipio de Gramalote dé estricto cumplimiento a esta obligación.

Artículo 94. Aviso de proximidad. Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3°, de la ley 140 de 1994 podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 mts/1), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

Artículo 95. Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

Artículo 96. Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**CAPITULO V
IMPUESTO DE RIFAS**



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 97. Autorización legal. Los impuestos de rifas está autorizados por la Ley 12 de 1.932 y Ley 69 de 1.946.

Artículo 98. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Rifas está constituido por la circulación, venta u operación o realización de rifas menores de 250 salarios mínimos.

Parágrafo Se entiende por rifa menor, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades, cuyo plan de premios sea inferior a la suma de 250 salarios mínimos mensuales y se ofrezcan al público exclusivamente en el territorio del municipio.

Artículo 99. Base gravable. La base gravable del impuesto es:

- a. Para la utilidad autorizada. La base gravable constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.
- b. Para lo billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta al público.
- c. Para los premios. La base gravable la constituye el valor total del premio.

Artículo 100. Tarifa. La tarifa del Impuesto sobre las rifas será:

- a. Impuesto de circulación. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor de la emisión a precio de venta al público.
- b. Impuesto sobre la utilidad. Los operadores deben pagar un impuesto del diez por ciento (10%) de las utilidades.
- c. Impuesto sobre premios. Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda de mil pesos (\$1.000) tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre su valor.

Artículo 101. Causación. La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

Artículo 102. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

Artículo 103. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen rifas de forma ocasional, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 104. Liquidación del Impuesto. El interesado depositará en el Departamento de Contabilidad y Tesorería el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por el Departamento de Contabilidad y Tesorería, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 105. Valor de la emisión. El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa rifada o cosas rifadas (C.T.C.R), más los gastos de administración y propaganda (G.A.P) los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la cosa rifada.

En consecuencia el valor de la emisión, los gastos de administración, propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes formulas.

$$V.E. = C.T.C.R + G.A.P + U$$

$$G.A.P = 20\% \times C.T.C.R$$

$$U = 30\% \times C.T.C.R$$

Parágrafo primero. Se entiende costo total de la cosa rifada , el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

Parágrafo segundo. Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para sistemas de juegos aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

Artículo 106. Prohibición. No podrá ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente

Artículo 107. Permisos de ejecución de rifas menores. La competencia para expedir la ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado.

Artículo 108. Término de los permisos. En ningún caso podrán concederse permisos o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez el mismo año.

Artículo 109. Validez del permiso. El permiso de operación de una rifa es valido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación

Artículo 110. Requisitos para nuevos permisos. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los permisos de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los permisos a entera satisfacción.

En el evento que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia

Artículo 111. Requisitos para obtener permisos de operación de rifas menores. El alcalde municipal o su delegado podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos.

- a. Ser mayor de edad acreditado con certificado judicial, si se trata de personas naturales



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- b. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe estar escrita por el respectivo representante legal
- c. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribir garantía de pago de los predios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se excederá hasta por cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- d. Para rifas cuyo plan de predios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.
- e. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- f. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - 1. Valor del plan de premios y su detalle
 - 2. La fecha o fechas de los sorteos
 - 3. El nombre de la lotería cuyos resultados se determinará el ganador de la rifa
 - 4. El número y el valor de la boleta que se emitirá
 - 5. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considera necesarios para verificar los requisitos aquí señalados

Artículo 112. Requisitos para las boletas. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- a. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso
- b. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- c. El número o números que distinguen la respectiva boleta
- d. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa
- e. El sello de autorización de la Alcaldía
- f. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa
- g. El valor de la boleta

Artículo 113. Determinación de los resultados. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 114. Organización y periodicidad de las rifas menores. La alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores así:

- a. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana
- b. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales para realizar hasta una (1) rifa semanal
- c. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales hasta dos (2) rifas al mes



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- d. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes

Artículo 115. Derechos de operación. Las rifas menores pagarán por concepto de derecho de operación el Municipio de Gramalote, una rifa según la siguiente escala:

- a. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan
- b. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan
- c. Para planes de premios de cuantía entre cinco (5) salarios y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan
- d. Para planes de premios de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan

Artículo 116. Destinación de los derechos de operación. En la resolución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Local de Salud del Municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Artículo 117. Presentación de ganadores. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

Artículo 118. Control inspección y vigilancia. Corresponde a la Superintendencia de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que correspondan a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

CAPITULO VI IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 119. Autorización legal. Autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 120. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

Artículo 121. Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 122. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de Espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y presentaciones musicales.
- d. Las riñas de gallo.
- e. Las corridas de toros.
- f. Las ferias exposiciones.
- g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h. Los circos.
- i. Las exhibiciones deportivas.
- j. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- k. Las corralejas y el coleo
- l. Las carreras y concursos de carros.
- m. Las presentaciones de ballet y baile.
- n. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- o. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- p. Los desfiles de modas.
- q. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 123. Base gravable .La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

Artículo 124. Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

Artículo 125. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 126. Período de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos de carácter permanente, es mensual y se realizará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en los formularios oficiales. Si la presentación o la realización de espectáculos es ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto en los formularios oficiales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Artículo 127. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 128. Requisitos para presentar espectáculos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio, deberá elevar ante la alcaldía municipal por conducto de la Secretaría de General, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha y hora de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- a. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el alcalde municipal.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- b. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada igualmente por el alcalde municipal, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
- c. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, mediante el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad que ejerza vigilancia o control.
- d. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo
- e. Paz y salvo de SAYCO y ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la ley 23 de 1982, si ejecuta música al público.
- f. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía de Norte de Santander, cuando a juicio de la administración lo requiera.
- g. Constancia del Departamento de Contabilidad y Tesorería, certificando la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas o fianzas que cubran la obligación.
- h. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público a presentar, responsable del mismo, con cédula, dirección y teléfono.
- i. Indicar el valor unitario de la boleta, discriminado por cada clase de localidades.
- j. Lista de precios de los productos a expender al público que debe ser autorizado por la Secretaria de General de acuerdo al tipo de espectáculo.

Parágrafo primero. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
- b. Visto bueno del Secretaria de Planeación municipal.

Parágrafo segundo. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a El Departamento de Contabilidad y Tesorería, para efectos de la liquidación del Impuesto correspondiente y la determinación del valor de las pólizas.

Parágrafo tercero. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumple con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables de la presentación, cumplan plenamente con los mismos.

Artículo 129. Características de las boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable.

Artículo 130. Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



presentar a el Departamento de Contabilidad y Tesorería, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en el Departamento de Contabilidad y Tesorería y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y os demás requisitos que exija el Departamento de Contabilidad y Tesorería.

Parágrafo. La Secretaría de General podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando el Departamento de Contabilidad y Tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiera informado de ellos mediante constancia.

Artículo 131. Garantía de pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente, el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, que se hará ante el Departamento de Contabilidad y Tesorería o donde ésta dispusiere, equivalente al Impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se habrán de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días en que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, el Departamento de Contabilidad y Tesorería municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Parágrafo primero. El responsable del impuesto de espectáculos, deberá consignar su valor en el Departamento de Contabilidad y Tesorería, al día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, el Departamento de Contabilidad y Tesorería hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo segundo. No se exigirá la causación especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Artículo 132. Mora en el pago. La mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente al Alcalde Municipal y éste suspenderá al empresario o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos adeudados, junto con sanciones e intereses moratorios a la tasa prevista para los Impuestos nacionales de conformidad con lo establecido en este acuerdo.

Artículo 133. Control de entradas. El Departamento de Contabilidad y Tesorería podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deber llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 134. Exenciones. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- a. Programa que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura (COLCULTURA)
- b. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia
- c. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista etc. Patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo primero. El empresario podrá disponer del sitio donde se presenten espectáculos artísticos o deportivos, previa información al Departamento de Contabilidad y Tesorería del municipio y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

Parágrafo segundo. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

Artículo 135. Disposiciones comunes. Los espectáculos públicos permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por el Departamento de Contabilidad y Tesorería, de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas serán revisadas previa liquidación del impuesto, para lo cuál el Departamento de Contabilidad y Tesorería se reserva el derecho al efectivo control.

CAPITULO VII IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.

Artículo 136. Autorización legal. Autorizado por los decretos 1372 de 1.933 y 1608 de 1.933.

Artículo 137. Hecho generador. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedades de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

Artículo 138. Base gravable. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

Artículo 139. Tarifa. La tarifa es de veinte mil pesos (20.000) Mcte. Por cada unidad, suma que se reajustará cada año de acuerdo al I.P.C. del año inmediatamente anterior.

Artículo 140. Obligaciones de la administración municipal.

- a. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherente de las mismas. En el libro debe costar por lo menos:
 1. Número de orden.
 2. Nombre y dirección del propietario de la marca.
 3. Fecha de registro.
- b. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO VIII



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



IMPUESTOS DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 141. Autorizado por los decretos 1372 1.933 y 966 de 1.931de y las leyes 84 de 1.964, 33 y 72 de 1.905, Decreto, Ley 20 de 1.943

Artículo 142. Hecho generador. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

Artículo 143. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

Artículo 144. Base gravable. La constituye cada uno de los instrumentos de medida.

Artículo 145. Tarifa. La tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario, por cada instrumento.

Artículo 146. Vigilancia y control. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

Artículo 147. Sello de seguridad. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- a. Número de orden.
- b. Nombre y dirección del propietario
- c. Fecha de registro.
- d. Instrumento de pesa o medida.
- e. Fecha de vencimiento del registro.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



CAPITULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR

Artículo 148. Naturaleza y origen legal. El Impuesto al degüello de ganado menor fue creado por el artículo 17, numeral 3º de la ley 20 de 1908 y sus decretos reglamentarios. y el Decreto – Ley 1333 de 1986.

Artículo 149. Hecho generador. Lo constituye el degüello de ganado menor, tales como: el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal. Corresponde al impuesto que se cobra por el sacrificio de caprinos, ovinos y porcinos.

Constituye el degüello de ganado mayor, el sacrificio de cada bovino dentro de la jurisdicción del Municipio de Gramalote.

Artículo 150. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor o mayor, que se va a sacrificar en la jurisdicción del municipio de Gramalote, con el cumplimiento de las normas mínimas de higiene.

Artículo 151. Base gravable. Está constituida por el número de semovientes menores o unidades de ganado por sacrificar.

Artículo 152. Tarifa. Las tarifas de éste tributo se cancelarán por cada cabeza y serán las siguientes:

- a. Para el degüello de ganado menor se cobrará in veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada cabeza de hembra sacrificada, y el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente cuando es macho.
- b. Para el degüello de ganado mayor se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal por cada cabeza de animal sacrificado.

Artículo 153. Responsabilidad del matadero o frigorífico. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 154. Requisitos para el sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Guía de degüello.
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros en la Secretaria de Gobierno.

Artículo 155. Guía de degüello. Es la Autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 156. Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

Artículo 157. Sustitución de la guía. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirando el cual caduca la guía.

Artículo 158. Relación. Los mataderos, frigoríficos, establecidos y similares, presentaran mensualmente a la Secretaría de Hacienda municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

Artículo 159. Prohibición. La renta sobre degüello no podrá darse en arrendamiento.

CAPITULO X ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 160. Autorización legal. Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 66 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

Artículo 161. Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades públicas que conforman el presupuesto anual del municipio, por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Artículo 162. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que suscriban contratos o adiciones a los mismos con las entidades públicas que conforman el presupuesto anual del municipio.

Artículo 163. Base Gravable. La base gravable es el valor del contrato o sus adiciones.

Artículo 164. Causación. El impuesto se causa en el momento de realizar cada uno de los pagos objeto del contrato o sus adiciones que se suscriban. Las entidades públicas descontaran en el momento del pago el valor correspondiente a la estampilla y la consignará en la cuenta que determine el Departamento de Contabilidad y Tesorería Municipal.

Artículo 165. Tarifa. La tarifa aplicable es del cero punto cinco por ciento (0,5 %) del valor del contrato.

Artículo 166. Destinación de Recursos. De conformidad con la ley 666 de 2001 el 10% del producto de la estampilla pro-cultura se destinara a la seguridad social de los creadores y gestores culturales del municipio con prioridad a los niveles y 1, 2 y 3 del SISBEN. Así mismo de conformidad con la ley 863 de 2003 un 20% de la estampilla se destinará al Fondo de Pensiones Municipales. Los recursos restantes se destinaran conforme a la ley 397 de 1997 a financiar:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPITULO XI
ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO,
INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

Artículo 167. Autorización legal. Autorizada por La Ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009, como recurso para la protección de personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II del SISBEN, a través de los centros de vida contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

Artículo 168. Sujeto pasivo. Toda persona natural o jurídica con la que la administración municipal o sus Institutos descentralizados, celebre contratos o sus adiciones.

Artículo 169. Hecho generador: Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones que se suscriban con el municipio.

Artículo 170. Base gravable: para la celebración de contratos la base será el valor del contrato o su adición.

Artículo 171. Tarifas. Las tarifas aplicables en el municipio para la estampilla son:

- a. A toda cuenta de cobro de contrato, el 2%

Artículo 172. Recaudo. Los porcentajes establecidos en el presente acuerdo serán recaudados por el Departamento de Contabilidad y Tesorería de Municipio y la ejecución de los programas y proyectos estará en cabeza del Alcalde Municipal.

Artículo 173. Destinación. Los recursos que se recauden, producto de la estampilla que se establecen en este acuerdo, se destinarán de la siguiente manera:

Un 70% a la financiación de Centros Vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, conforme a los términos de la ley 1276 de 2009 o la que la modifique.

CAPITULO XII
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 174. Autorización legal. La contribución se autoriza por la ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002, modificada esta ultima por la ley 1106 de 22 de diciembre de 2006

Artículo 175. Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

Artículo 176. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo de de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 177. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Parágrafo Primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 178. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, en caso que el pago se efectúe por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 179. Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 180. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Artículo 181. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

Artículo 182. Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



CAPITULO XIII IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 183. Autorización legal. El impuesto esta autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

Artículo 184. Definición. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Artículo 185. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Alumbrado Público lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en viviendas de estrato 2 en adelante en la cabecera Municipal.

Artículo 186. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía de vivienda de estrato 2 en adelante.

Artículo 187. Mecanismo de recaudo. Autorícese al Alcalde Municipal para celebrar un convenio de prestación de servicios del Alumbrado Público en la cabecera municipal de Gramalote con CENS, de conformidad con el Acuerdo 019 de 1998.

Artículo 188. Tarifa. El impuesto de Alumbrado Público corresponderá al 10% del valor facturado por el consumo de cada vivienda de estrato 2 en adelante, el cual será utilizado por CENS para el pago, ampliación y mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público de la cabecera municipal, comprometiéndose esta empresa a mejorar el servicio.

CAPITULO XIV PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 189. Recaudo del impuesto de Vehículos. Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que los contribuyentes informaron en la declaración del impuesto, una dirección que corresponde al municipio.

Por lo anterior los propietarios de vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier departamento del país o ante el distrito capital sometidos al Impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en el municipio, deberán indicar en la declaración del Impuesto de vehículos automotores la dirección correspondiente a su domicilio indicando claramente el nombre del municipio.

Dicha declaración la presentarán ante el departamento o el distrito capital en que se encuentre matriculado el vehículo objeto de gravamen y la entidad financiera consignará la participación del veinte por ciento (20%) que corresponda a este municipio en la respectiva cuenta abierta para el efecto, conforme al procedimiento establecido en el presente acuerdo y demás normas concordantes de la ley referenciada en el artículo anterior.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



**TITULO III
CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO I
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

Artículo 190. Marco legal. La contribución por la valorización tiene su origen y fundamento legal en la ley 25 de 1921, el decreto ley 1333 de 1986, la ley 105 de 1993 y se establece en el municipio mediante acuerdo.

Artículo 191. Hecho generador. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizado por el Municipio de Gramalote o cualquier entidad delegada por el mismo.

Artículo 192. Elementos de la valorización. La contribución de valorización está formada por los siguientes elementos:

- a. Es una contribución.
- b. Es obligación.
- c. Se aplica solamente a inmuebles.
- d. La obra que se realice debe ser de interés social.
- e. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

Artículo 193. Obras que se pueden ejecutar por el sistema de valorización. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización entre otras, las siguientes obras : construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños , pantanos, construcción de separadores, obras de ornato para la ciudad, cerramiento de lotes, construcción de puentes, etc.

Artículo 194. Base de distribución. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más destinado a gasto de distribución y recaudación.

Parágrafo. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Artículo 195. Establecimiento, administración y destinación. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

Parágrafo. El gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel la ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

Artículo 196. Presupuesto de la obra. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Artículo 197. Ajuste al presupuesto de obras. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente se procederá a distribuir ajuste entre los propietarios y poseedores de materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

Artículo 198. Liquidación definitiva. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

Artículo 199. Sistema de distribución. Teniendo en cuenta el costo total de la obra el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Artículo 200. Plazo para distribución y liquidación. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada deber ser tomada dentro de los cinco (5) días a los siguientes a la terminación de obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

Artículo 201. Capacidad de tributación. En las obras que ejecute el Municipio de Gramalote, o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

Artículo 202. Zonas de influencia. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

Parágrafo primero. En entendiéndose por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

Parágrafo segundo. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 203. Ampliación de zonas. La zona de influencia que inicialmente se hubiese señalado podrá ampliarse posteriormente se resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurrido dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación, de la Resolución distribuidora de contribuciones.

Artículo 204. Exenciones. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato de la Santa Sede y los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en las normas anteriores al Decreto 1604 de 1.986.

Artículo 205. Registro de la distribución. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

Artículo 206. Prohibición a registradores. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmuebles en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes discales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 207. Aviso al Departamento de Contabilidad y Tesorería. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de valorización las comunicará al Departamento de Contabilidad y Tesorería del Municipio, y el jefe del Departamento no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Jefe del Departamento de Contabilidad y Tesorería.

Artículo 208. Pago de la contribución. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas, debiendo cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año, ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 209. Pago solidario. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

Artículo 210. Plazos para el pago de la contribución. La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Parágrafo. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

Artículo 211. Descuento por pago anticipado. La junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

Artículo 212. Mora en el pago. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

Parágrafo. Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos (\$5.000).

Artículo 213. Título ejecutivo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por la jurisdicción coactiva.

Artículo 214. Recursos contra la resolución que liquida la contribución de valorización. Con la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código contencioso Administrativo.

Artículo 215. Certificación por pagos de cuotas. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas, da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día, en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué el número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO II PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

Artículo 216. Autorización constitucional y legal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la constitución política y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El Concejo Municipal está facultado para establecer mediante acuerdos las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en su respectivo territorio.

Artículo 217. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 218. Hechos generadores. Constituye hecho generador de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la ley 388 de 1997 y normas que la modifiquen o sustituyan, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores de la plusvalía los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d. La construcción de obra pública no financiada con valorización, cuando lo autorice el concejo.

En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en los numerales a, b y c del presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Parágrafo primero. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en el presente artículo, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo segundo. Para los efectos de la plusvalía, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción, serán reglamentados por el gobierno nacional.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 219. Exigibilidad. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

Artículo 220. Determinación del efecto plusvalía. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 221. Tarifa. La tarifa de la participación en la plusvalía que regirá en el municipio, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo y que se aplicarán sobre el mayor valor será del 30%.

Artículo 222. Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
- b. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terreno con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

Artículo 223. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 224. Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 225. Efecto plusvalía resultado de mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- b. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación autorizados en la licencia que se expide.
- c. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 226. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata la ley 388 de 1997 y las normas que la complementen o adicione.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del artículo que establece los hechos generadores previstos en este acuerdo.
- d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos establecidos en la ley 388 de 1997 y aquellas que la modifiquen o complementen.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral a, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. El Concejo Municipal podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados o que se destinaren a soluciones de vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca la ley.

Parágrafo quinto. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidades posteriores a su liquidación, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 227. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la ley 388 de 1997, las leyes que la modifiquen o adiciónen y lo previsto en este título, para cada uno de los hechos generadores.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan de ordenamiento territorial, de su revisión o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las Sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado,



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



la administración del municipio podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

Artículo 228. Liquidación del efecto de plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal en este acuerdo o en otros acuerdos modificatorios o complementarios.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales en un periódico de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de desfijación del edicto.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía se ordenará dentro de los tres (3) días siguientes, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Secretaría del Tesoro en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto de la plusvalía la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

Artículo 229. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración tributaria municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzonas en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición, la administración contará con un plazo de un mes contado a partir de la fecha de presentación del recurso interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 230. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.
 - 1. las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos directa o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros
 - 2. el pago mediante la transferencia de una porción terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana haciendo los cálculos equivalentes de valores correspondientes.
- c. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- d. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- e. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la ley 388 de 1997 y en la ley reglamentaria de la participación en la plusvalía. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10 %) del valor de la participación en la plusvalía.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 231. Destinación de los recursos provenientes de la participación. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Parágrafo. El plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 232. Independencia respecto de los otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

Parágrafo. En la liquidación del efecto plusvalía para los casos previstos en los numerales a, b, c y d del hecho generador preceptuado en este acuerdo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Artículo 233. Derechos adicionales de construcción y desarrollo. La administración municipal, previa autorización del concejo municipal, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales a, b, c y d del artículo que establece las formas de pago y previstos en este acuerdo, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Artículo 234. Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a la normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la superintendencia de valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que les son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

Artículo 235. Exigibilidad y pago de los derechos adicionales. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor durante el período transcurrido entre la fecha de ejecutoria de la resolución y la fecha transcurrida hasta el mes anterior al del pago. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

**TITULO IV
TASAS Y DERECHOS**

**CAPITULO I
PLAZA DE MERCADO**

Artículo 236. Hecho generador. La utilización por parte de particulares de espacios, puestos de propiedad del Municipio con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos.

Artículo 237. Tarifa. La tarifa para los expendios de carne y graneros tendrán una tarifa de dieciséis mil quinientos pesos (\$16.500) Mcte, mensuales por cada puesto, suma que será incrementada anualmente de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



CAPITULO II NOMENCLATURA

Artículo 238. Tarifa. Se cobrará a razón del costo de la placa un (1) salario mínimo legal vigente

CAPITULO III CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y PAZ Y SALVO

Artículo 239. Cobertura. El paz y salvo municipal es el único documento para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra sin deudas pendientes con el fisco del municipio de Gramalote.

Artículo 240. Expedición. Para la expedición del Paz y Salvo se requiere de:

- a. Cédula de ciudadanía o NIT del interesado
- b. Último recibo de pago del impuesto por el cual solicita el paz y salvo

Artículo 241. Tarifa. Todo paz y salvo, certificaciones, duplicados, constancias, permisos, formatos de nomenclatura y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias municipales, tendrán un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo. Las diferentes multas que regirán para el Municipio de Gramalote, serán establecidas por la autoridad competente con concordancia con las leyes, ordenanzas y acuerdos vigentes

CAPITULO IV PUBLICACIONES

Artículo 242. Tarifa. Corresponde a un derecho que cancelan los contratistas con el propósito de publicar contratos de todo tipo, tanto administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual se cobrará la tarifa del uno por ciento (1%) por cada millón de pesos (\$ 1.000.000) o fracción de millón

CAPITULO V LICENCIA DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION

Artículo 243. Licencias de urbanismo y de construcción. El municipio está obligado a expedir el Plan de Ordenamiento físico para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el artículo 34 del Decreto Ley 1333 de 1.986.

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de muebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción. Las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público adopte el Concejo Municipal.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



En los Municipios con población inferior a cien mil (100.000) habitantes. Los Alcaldes o Directores de Control Urbano, serán los encargados de tramitar y expedir las licencias de urbanismo y construcción.

Artículo 244. Definición de licencia. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación y demolición de edificaciones; parcelaciones, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia urbanística, con sujeción al plan de ordenamiento territorial Municipal, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La entidad competente en las zonas donde lo estime conveniente podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido a solicitud del interesado la demarcación urbana del predio correspondiente y este la haya recibido.

Para dar cumplimiento en lo establecido en el Decreto 1400 de 1984 (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

Parágrafo primero. Cuando la entidad competente utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

Parágrafo segundo. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo. La licencia se expedirá con base en la demarcación urbana correspondiente. Si esta fuera expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

Artículo 245. Obligación de la licencia y/o permiso. Toda obra que adelante la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Gramalote, deberá contar con la respectiva licencia o permiso de construcción la cual se solicitará en la oficina de Control Urbano.

Artículo 246. De la deliberación. Para obtener la licencia de construcción, es prerequisite indispensable la demarcación expedida por el Director de Control Urbano. (Leyes 97 de 1.913 y 88 de 1.947)

Artículo 247. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

Artículo 248. Sujeto pasivo. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

Artículo 249. Base gravable. La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 250. Determinación de la base gravable. El constructor remitirá el presupuesto de la obra, éste será analizado, evaluado y aprobado por el Director de Control Urbano; el valor total del presupuesto constituye la base gravable para la determinación del impuesto.

Artículo 251. Tarifa. La tarifa es del

Dos por mil (2x1000) en la zona rural.
Cinco por mil (5x1000) en la zona urbana
Sobre el valor determinado como base Gravable.

Parágrafo. La tarifa antes mencionada será el único impuesto que deberá pagar el contribuyente por concepto de Licencia de Construcción.

Artículo 172. Documento para solicitar la licencia. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

- a. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida por la autoridad, no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuera persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
- b. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- c. Identificación y localización del predio.
- d. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
- e. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planes estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

Parágrafo. En los Municipios con población superior a los cien mil (100.000) habitantes la copia heliográfica del proyecto arquitectónico deberá presentarse suscrita por Arquitecto. Así mismo, el juego de la memoria de los cálculos estructurales que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, deberá ir firmado por un Ingeniero Civil.

Artículo 252. Requisitos para licencia de demolición o reparaciones locativas. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales a, b, c, y d del artículo anterior, con los siguientes requisitos.

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b. Planos de la futura construcción.
- c. Planos de la obra a demoler, tres copias cortes y fachada
- d. Notificación de los vecinos afectados.
- e. Solicitud en formulario oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición.

Artículo 253. Contenido de la licencia. La licencia contendrá:



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- a. Vigencia.
- b. Características básicas del proyecto, según información suministrada en el formulario.
- c. Nombre del constructor responsable.
- d. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificados y elementos constitutivos de espacio público.
- e. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

Artículo 254. Vigencia y prorrogación de la licencia. Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

Parágrafo. En los eventos en que la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

Artículo 255. Comunicación a los vecinos. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citarán para que puedan hacer parte y hacer valer sus derechos en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código contencioso Administrativo.

Artículo 256. Trámite de la licencia y permiso. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica a la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutoria será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular o los terceros empezará a correr el día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señale el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido el plazo de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ellos se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9ª de 1.989)



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastara con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

Parágrafo primero. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejara constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definitiva de los servicios públicos de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1.991.

Parágrafo segundo. Para todos los efectos legales previstos en este capitulo, se entiende por vecinos a los propietarios, poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

Artículo 257. Cesión obligatoria. La enajenación gratuita de tierras a nombre del Municipio que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

Artículo 258. Titulares de las licencias o permisos. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de los inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de una licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

Parágrafo. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aún cuando éste sea posteriormente enajenado.

Artículo 259. Responsabilidad del titular de la licencia o permiso. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

Artículo 260. Revocatoria de la licencia y del permiso. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

Artículo 261. Ejecución de las obras. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede el acto administrativo que concede la licencia y se cancelan los impuestos correspondientes.

Artículo 262. Supervisión de las obras. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el código de construcciones sismo resistente. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas la vigencia de las obras.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 263. Transferencia de las zonas de cesión de uso público. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3ro y 4to del Decreto 1380 de 1.972.

Parágrafo primero. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

Parágrafo segundo. La Junta de Planeación Municipal actualizará en periodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción vías y demarcación Licencia de construcción.

Artículo 264. Valor mínimo del impuesto. El valor mínimo del impuesto de Construcción será determinado por el Concejo Municipal y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

Artículo 265. Determinación del impuesto para las zonas tuguriales o de asentamientos subnormales. Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Oficina de Planeación por un valor de mil (1.000) pesos. Esta oficina prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

Artículo 266. Licencia conjunta. En Urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planos de vivienda por autorización.

Artículo 267. Financiación. El Departamento de Contabilidad y Tesorería del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Oficina de Planeación Municipal, cuando este exceda una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el impuesto restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco (3.5) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicho Departamento para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Departamento de Contabilidad y Tesorería Municipal, el Auditor Delegado de la Contraloría Municipal, y el Contribuyente. Copia de esta se enviará a la Oficina de Planeación Municipal.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará a la suspensión de la obra y las sanciones previstas en las normas legales por parte de Planeación Municipal.

Parágrafo. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito al Departamento de Contabilidad y Tesorería Municipal por intermedio de la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 268. Parqueaderos. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción de parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

- a. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el parqueo de vehículos automotores.
- b. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Cat. A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat. B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado que rige para la zona valor que será calculado sobre el área total del área a utilizar.

Cuando se trata de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Dirección de Impuestos que así lo exprese.

Artículo 269. Solicitud de nueva licencia. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

Artículo 270. Zonas de reserva agrícola. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

Parágrafo. El Departamento de Contabilidad y Tesorería y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

Artículo 271. Prohibiciones. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

Artículo 272. Comprobantes de pago. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la División de Impuestos del Departamento de Contabilidad y Tesorería,



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



de acuerdo con los presupuestos elaborados por el Departamento de Contabilidad y Tesorería, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 273. Sanciones. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

Parágrafo. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella, y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

**LIBRO SEGUNDO
REGIMEN PROCEDIMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**TITULO I
NORMAS GENERALES**

**CAPITULO I
ACTUACIONES**

Artículo 274. Competencia general de la administración tributaria municipal. En el municipio radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Artículo 275. Principio de justicia. Los funcionarios de la administración municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

Artículo 276. Norma general de remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, Sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus Impuestos.

Artículo 277. Formas de recaudo. El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en el Departamento de Contabilidad y Tesorería o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

Artículo 278. Consignación de lo retenido. Los responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto se señalen.

Artículo 279. Forma de pago. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo, o en cheque visado de gerencia; cuando se requiera paz y salvo inmediatamente.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Parágrafo. El gobierno municipal, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 280. Autorización para recaudar impuestos municipales. El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su existencia administrativa, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal, señalará los Bancos y Entidades Financieras que estarán autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos

Artículo 281. Pruebas de pago. El pago de los tributos, tasas y demás derecho a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

Artículo 282. Cumplimiento de las obligaciones por parte de los bancos y entidades financieras. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sancione, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas e favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarreará que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización de recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales fijadas en los convenios.

CAPITULO II CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

Artículo 283. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 284. Representación de las personas jurídicas. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del código de comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de su suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 285. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 286. Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado personalmente ante la administración o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Artículo 287. Equivalencia del término contribuyente o responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 288. Número de identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

CAPITULO III NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Artículo 289. Formas de notificación de la administración municipal. Las notificaciones de los diferentes actos administrativos de la administración tributaria municipal serán:

- a. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias o contable, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan Sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.
- b. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez días (10) siguientes contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación.
- c. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la administración en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva del Departamento de Contabilidad y Tesorería . En éste último caso cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

- d. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de recibo.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- e. Para el caso de notificación en zonas rurales, el Departamento de Contabilidad y Tesorería Municipal además de efectuar la citación por escrito, podrá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este acuerdo para notificar por edicto.
- f. Cuando la notificación deba surtir por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, podrán fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.
- g. Cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección al Departamento de Contabilidad y Tesorería, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de periódico de circulación nacional.
- h. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.
- i. Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.
- j. Notificación por publicación. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o responsable, por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.
- k. Notificación por edicto: los actos administrativos que no se hayan notificado de ninguna de la formas de notificación de la administración municipal, establecidas en los numerales anteriores, dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:
 - 1. La palabra edicto en su parte superior
 - 2. La determinación del proceso de que se trata, el municipio y nombre del contribuyente, la fecha del acto administrativo y la firma del funcionario que expidió el acto administrativo.El edicto se fijará en un lugar visible del Departamento de Contabilidad y Tesorería por diez (10) días, en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.
La notificación se entenderá surtida a la fecha de desfijación del edicto.

Parágrafo primero. La administración podrá notificar los actos administrativos, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Para el caso de la notificación por correo al Departamento de Contabilidad y Tesorería Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Parágrafo segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos municipales.

Artículo 290. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la administración municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 291. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de los actos administrativos se dejará constancia de los recursos que proceden contra el mismo.

Artículo 292. Faltas o irregularidades de las notificaciones. Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, amenos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

Artículo 293. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración municipal, deberán efectuarse en la dirección informada por el contribuyente o responsable, o en la dirección informada en su última declaración del respectivo Impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes (3) sin perjuicio de la validez de la nueva información.

Cuando el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Artículo 294. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente o responsable señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 295. Dirección para notificaciones en el Impuesto Predial Unificado. Las notificaciones de las actuaciones de la administración municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente o en escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la administración municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Artículo 296. Actualización del registro de contribuyentes. El Departamento de Contabilidad y Tesorería podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I NORMAS COMUNES

Artículo 297. Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 298. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 299. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 300. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 301. Derechos del contribuyente. Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a. A ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.
- b. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- c. A ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.
- d. A conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- e. El Departamento de Contabilidad y Tesorería Municipal, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.
- f. A ser informado, al inicio de las facultades de fiscalización de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- g. A corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de control que lleven a cabo las autoridades fiscales.
- h. Impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este acuerdo.
- i. A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- j. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- k. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- l. A obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente.
- m. A obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Estatuto Tributario.
- n. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.
- o. Al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria.
- p. A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

CAPÍTULO III INFORMACIÓN, DIFUSIÓN Y ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

Artículo 302. Las autoridades fiscales deberán prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia tributaria. Asimismo las autoridades tributarias deberán publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet, así como contestar en forma oportuna las consultas tributarias.

Artículo 303. Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación a su disposición, para fomentar y generar en la población la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.

Artículo 304. Las autoridades tributarias tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de los tributos.

Artículo 305. Las autoridades tributarias orientaran y auxiliaran a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando, además, la consulta a la información que dichas autoridades tengan en sus páginas de Internet.

Artículo 306. Los contribuyentes podrán formular a las autoridades tributarias consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas. Las autoridades tributarias deberán contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de un mes.

Artículo 307. Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir voluntariamente su situación tributaria y las sanciones reducidas al ejercer el derecho mencionado.

Artículo 308. En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad tributaria acreditar que concurren las circunstancias que señala el Estatuto Tributario Nacional como inexactitud u omisión.

Artículo 309. Obligaciones del contribuyente: los sujetos pasivos de los tributos municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en el Departamento de Contabilidad y Tesorería, dentro de los treinta (30) días siguientes a



Acuerdo Nº 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.
 - Atender las solicitudes que haga el Departamento de Contabilidad y Tesorería .
 - Recibir a los funcionarios competentes del Departamento de Contabilidad y Tesorería y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.
 - Comunicar oportunamente a Departamento de Contabilidad y Tesorería cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
 - Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
 - Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el código de comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el Impuesto a su cargo.

CAPITULO IV
OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Artículo 310. Obligaciones de la administración municipal. El Departamento de Contabilidad y Tesorería tendrá las siguientes obligaciones:

- Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los Impuestos por ella administrados.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la subsecretaría de rentas municipales.
- Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes. Por consiguiente, los funcionarios de la administración municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los Impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.
- Respetar la legalidad, igualdad, uniformidad y equidad en la administración de los impuestos.
- Propender a la estabilidad de las normas y procurar la certeza y transparencia de la actividad administrativa para lograr la seguridad jurídica de los contribuyentes.
- Simplificar los trámites administrativos, minimizando el costo de cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 311. Atribuciones: con sujeción a las reglas establecidas en el presente acuerdo, El Departamento de Contabilidad y Tesorería tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- Visitar y/o delegar ésta, y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los tributos por ella administrados, e inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los Impuestos, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos de los



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes

- b. Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las Sanciones que sean del caso.
- c. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley, como por ejemplo con la DIAN (de conformidad con el decreto ley 624 de 1989), sena y cámara de comercio, entre otras. Intercambiar la información de los contribuyentes para los efectos de liquidación y control de Impuestos nacionales, departamentales o municipales, el municipio podrá solicitar a la dirección general de Impuestos nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de industria y comercio. A su turno, la dirección general de Impuestos nacionales, podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas.
- d. Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.
- e. Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.
- f. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista norma expresa que limite los términos.
- g. Informar a la junta central de contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.
- h. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los Impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

CAPITULO V OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 312. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que el Departamento de Contabilidad y Tesorería adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades gravadas con el Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse dentro del mes calendario siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones, pero en todo caso, el Impuesto se causará desde la fecha de iniciación de actividades sometidas al Impuesto.

Parágrafo. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

Artículo 313. Contribuyentes no registrados. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros y que no se encuentre registrado ante el Departamento de Contabilidad y Tesorería podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 314. Registro oficioso. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y / o de servicios, incluido el sector financiero dentro del plazo fijado en este acuerdo o se negaren a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado, El Departamento de Contabilidad y Tesorería ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la Sanción por registro extemporáneo determinada en este acuerdo, sin perjuicio de las Sanciones señaladas en el código nacional de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 315. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho Impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes siguiente al mismo.

Recibida la información, el Departamento de Contabilidad y Tesorería procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar al Departamento de Contabilidad y Tesorería, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto, bajo apremio de aplicación de Sanciones.

Artículo 316. Deber de informar la cancelación o clausura de una actividad gravable. El registro se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a El Departamento de Contabilidad y Tesorería dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

El Departamento de Contabilidad y Tesorería mediante investigación podrá verificar las novedades reportadas y en el caso de cancelación determinar las obligaciones tributarias pertinentes.

Parágrafo primero. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, el Departamento de Contabilidad y Tesorería mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar novedades o cambios.

Parágrafo segundo. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que sustituya, y podrá ser modificada por el Departamento de Contabilidad y Tesorería y por los medios señalados en el presente acuerdo.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 317. Solidaridad. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento.

Artículo 318. requisitos para cancelaciones o clausuras definitivas. Para el cumplimiento de este trámite el contribuyente debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.
- b. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
- c. Allegar las pruebas legales que El Departamento de Contabilidad y Tesorería solicite formalmente.

Artículo 319. Cancelación de oficio. Si el contribuyente no cumpliere con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o actividad gravable, el Departamento de Contabilidad y Tesorería, dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios.

Artículo 320. Deber de informar el cambio de dirección. Todo cambio de dirección deberá registrarse en el Departamento de Contabilidad y Tesorería, sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia las “direcciones para notificaciones” del presente acuerdo.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

Artículo 321. Requisitos especiales. Los establecimientos en todo caso deberán cumplir con lo siguientes obligaciones y requisitos:

- a. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la entidad competente del respectivo municipio.
- b. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
- c. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
- d. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,
- e. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
- f. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

Parágrafo.- Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho al Departamento Administrativo de Planeación e Infraestructura Municipal.

Artículo 322. Visitas. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; La alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él se preparará un informe que dirigirla al jefe del Departamento de Contabilidad y Tesorería, en las formas que para este efecto se impriman.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 323. Control policivo. En cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 324. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la ley 232 de 1995, Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, expedido por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

Artículo 325. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los Impuestos de industria y comercio y demás Impuestos municipales, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen o reglamenten.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales o trabajadores independientes.

Artículo 326. Libro fiscal de registro de operaciones. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento en el cual se identifique el contribuyente, este debidamente foliado donde se anoten en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que hayan sido expedidas, totalizar el pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio, oficina profesional o consultorio y la no presentación del mismo en el momento que lo requiera El Departamento de Contabilidad y Tesorería, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la Sanción de clausura del establecimiento, aplicando los procedimientos contemplados para el mismo.

Artículo 327. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para industria y comercio y avisos y tableros. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de dichos municipios.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 328. Obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar Impuestos municipales informarán su dirección en las declaraciones tributarias. En el caso de los obligados a presentar la declaración del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.

El Departamento de Contabilidad y Tesorería podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente o responsable.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un mes, de acuerdo a lo establecido en este acuerdo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones que se hace referencia en artículos anteriores.

Artículo 329. Obligación de expedir factura. Para efectos de los Impuestos municipales, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, sean prestadores de servicios en los términos de la ley 14 de 1983, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas y en general servicios independientes, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, están obligados a expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los Impuestos administrados por la Departamento de Contabilidad y Tesorería.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el gobierno nacional.

Parágrafo. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura. Para el caso de las actividades relacionadas con los Impuestos de espectáculos públicos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas o comprobantes de entrada.

Artículo 330. Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola y ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a la cifra determinada anualmente por el gobierno para efectos de los Impuestos nacionales.

Artículo 331. Requisitos de la factura de venta. Para efectos de los Impuestos municipales, la expedición de la factura de venta consiste en entregar el original de la misma con el lleno de los requisitos expresamente señalados en el artículo 627 del estatuto tributario, los cuales habrán de observarse de manera obligatoria.

Parágrafo. Para efectos de la correcta aplicación de la tarifa de retención por Impuesto de industria y comercio y avisos, los responsables de este Impuesto podrán informar en su factura de venta la actividad económica que corresponde a la respectiva enajenación, señalando el código respectivo.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 332. Obligación de informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos. Los contribuyentes de los Impuestos administrados por el Departamento de Contabilidad y Tesorería deberán informar el NIT en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria (NIT).

Artículo 333. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir los demás trámites, que aquí se señalan para la actuación:

- a. En los procesos de sucesión.
- b. En los concordatos.
- c. En los procesos de liquidación forzosa administrativa o de trámite de liquidación obligatoria, de intervención, etc.
- d. En los demás casos de liquidación de sociedades.

Artículo 334. Obligación de presentar guías. Los responsables del impuesto de Degüello de Ganado están obligados a presentar las guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

CAPITULO VI DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

Artículo 335. Obligación de suministrar información periódica. Cuando el Departamento de Contabilidad y Tesorería lo considere necesario, las entidades vigiladas por la superintendencia bancaria, las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, las cámaras de comercio, las bolsas de valores, los comisionistas de bolsa, los notarios, los curadores urbanos, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, las personas y entidades que elaboren facturas o documento equivalente, deberán suministrar la información señalada en el Estatuto Tributario Nacional, en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Departamento de Contabilidad y Tesorería sin que el plazo pueda ser inferior a un mes.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a el Departamento de Contabilidad y Tesorería de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que el Departamento de Contabilidad y Tesorería se lo requiera.

Artículo 336. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Departamento de Contabilidad y Tesorería adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la Sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

Artículo 337. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, a el Departamento de Contabilidad y Tesorería podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos municipales, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias y especialmente las correspondientes a costos y deducciones en renta, constitutivas de ingresos para sus beneficiarios, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Departamento de Contabilidad y Tesorería en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La resolución por la cual se solicita esta información deberá expedirse y publicarse a más tardar el 31 de diciembre del año gravable al cual corresponde la información solicitada.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades obligadas a cumplir esta formalidad para efectos de los Impuestos nacionales, según resolución emanada del director de Impuestos nacionales.

Artículo 338. Obligación de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los Impuestos administrados por Departamento de Contabilidad y Tesorería, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los Impuestos municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas prescritos en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional, numerales 1 a 4.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en este artículo y en el artículo 632 del aludido estatuto tributario, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el inciso primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, Impuestos, retenciones, Sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por el Departamento de Contabilidad y Tesorería comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y las que se expidan en el futuro.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



TITULO III
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 339. Clases de declaraciones. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los Impuestos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones:

- a. Declaración anual del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.
- b. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
- c. Declaración mensual del Impuesto de espectáculos públicos
- d. Declaración mensual del Impuesto de Rifas.

Parágrafo primero. En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

CAPITULO I
DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

Artículo 340. Declaración y liquidación privada de industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán presentar declaración anual de industria y comercio, y de avisos y tableros.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de la vigencia; la declaración de Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y fecha de cese definitivo de la actividad respectivamente, en este último caso, la declaración deberá presentarse, dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al Impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

Artículo 341. Periodo fiscal. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en los siguientes casos:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación o en la fecha que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el decreto extraordinario 902 de 1988.
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Artículo 342. Lugar de presentación y contenido de la declaración y liquidación privada: la declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la administración municipal y deberá contener:



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- a. El formulario que para el efecto señale el Departamento de Contabilidad y Tesorería debidamente diligenciado.
- b. Sin perjuicio de lo dispuesto, el Departamento de Contabilidad y Tesorería Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos con las condiciones que establezca el reglamento, en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.
- c. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- d. La discriminación de los elementos necesarios para determinar el Impuesto.
- e. La liquidación privada del Impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.
- f. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- g. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos mensuales y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes según lo dispone el artículo 13 de la ley 43 de 1990.
- h. Firma del contador público cuando el total de ingresos brutos consolidados sea superior a dos mil doscientos (2.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año base que se declara. (SMMLV).
- i. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales f y g del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal que firme la declaración.

Artículo 343. Efectos de la firma del contador o revisor fiscal en la declaración. sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

Artículo 344. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el Impuesto.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 345. Corrección a las declaraciones tributarias. Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado.

La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

Artículo 346. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Parágrafo segundo. Cuando se presente error aritmético, el Departamento de Contabilidad y Tesorería, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y efectuar liquidación de revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 347. Correcciones que aumentan el Impuesto o disminuyen el saldo a favor. Los contribuyentes de industria y comercio y de avisos, podrán corregir sus declaraciones privadas dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado, pliego de cargos o inspección tributaria o contable o requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige, con una Sanción del 10%.

El contribuyente o responsable también podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria. En este caso procederá la Sanción del 20%.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de Sanción.

Parágrafo. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre el Departamento de Contabilidad y Tesorería y el contribuyente, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la Sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. Dichas correcciones deberán llevar la firma del contador público o revisor fiscal



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 348. Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor. Para corregir las declaraciones privadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración municipal diligenciando un nuevo formulario dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una Sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta Sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. Dichas correcciones deberán llevar la firma del contador público o revisor fiscal

Parágrafo. En la corrección de que trata este artículo, no se reconocerán intereses.

Artículo 349. Emplazamiento para corregir. Cuando la administración municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidado la Sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona Sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de criterio o de interpretación que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin Sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

CAPITULO II DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 350. Obligados a presentar declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables del Impuesto denominado sobretasa a la gasolina motor, deberán presentar su declaración en el formulario denominado “declaración de la sobretasa a la gasolina motor”, o en el formulario que para el efecto, prescriba la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

El periodo de declaración de la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 351. Contenido de la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor. La declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor, deberá contener:

- a. El formulario, diseñado u homologado por la dirección de apoyo fiscal del ministerio de hacienda, debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre preimpreso, así como el periodo declarado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, indicando además su condición de distribuidor mayorista, productor, importador o eventualmente transportadores o expendedores al detal.
- c. la discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto o sobretasa a la gasolina motor.
- d. La liquidación privada de la sobretasa a la gasolina motor, discriminado el monto de la sobretasa que corresponda al municipio, a la nación y al fondo de compensación, incluidas las Sanciones cuando fuere del caso.
- e. La firma del responsable o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

La firma del revisor fiscal o contador público en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos para la declaración del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

CAPITULO III DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 352. Obligados a presentar declaración del Impuesto de espectáculos públicos. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de espectáculos públicos todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que organicen, realicen o presenten espectáculos públicos en jurisdicción del municipio. Dicha declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos señalados en el capítulo de Impuesto de espectáculos públicos de este acuerdo, en los formularios que para el efecto señale la El Departamento de Contabilidad y Tesorería.

Los contribuyentes del Impuesto a espectáculos públicos que organicen de forma permanente y con sede estable espectáculos exentos o gravados, deberán auto liquidar, declarar y pagar mensualmente el Impuesto correspondiente, en los plazos antes indicados.

Cuando se trate de espectáculos públicos ocasionales, la declaración y pago de los Impuestos deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del espectáculo, indicando el carácter ocasional del mismo; lo anterior sin perjuicio de las obligaciones administrativas y policivas para la autorización del espectáculo y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago de los Impuestos de espectáculos públicos, incluido el destinado al deporte.

Artículo 353. Contenido de la declaración del Impuesto de espectáculos públicos. La declaración del Impuesto a los espectáculos públicos, incluido el Impuesto destinado al deporte, deberá contener:

- a. El formulario, que para el efecto señale El Departamento de Contabilidad y Tesorería, debidamente diligenciado.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- b. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto de espectáculos públicos de orden municipal y del Impuesto de espectáculos públicos destinado al deporte, conformados por el valor total de las boletas de entrada personal al evento o eventos realizados en el período.
- c. El número de espectáculos o eventos realizados en el período, así como el número de la póliza y nombre de la entidad bancaria o de seguros que otorgó dicha póliza o fianza.
- d. Las exenciones validamente procedentes contra el Impuesto de espectáculos de orden municipal, y las exenciones de orden legal que proceden contra el Impuesto de espectáculos con destino al deporte, las cuales deben estar soportadas por los acuerdos o leyes correspondientes y comprobarse cuando el Departamento de Contabilidad y Tesorería lo exija.
- e. La liquidación privada del Impuesto de espectáculos públicos de orden municipal y la liquidación privada del Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, incluyendo Sanciones, si fuere del caso.
- f. La firma del responsable o propietario del espectáculo o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

CAPITULO IV
DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE RIFAS

Artículo 354. Obligados a presentar declaración del Impuesto de Rifas. Los contribuyentes o sujetos pasivos del impuestos de Rifas, conformados por los responsables de sorteos o rifas, que realicen las actividades objeto del gravamen, deberán declarar, auto liquidar y pagar el Impuesto correspondiente por cada sorteo o evento que realicen, en el formulario que para el efecto prescriba el Departamento de Contabilidad y Tesorería. Lo anterior sin perjuicio de la obligación administrativa de obtener autorización de la Rifa, así como lo referente al pago de derechos de concesión y explotación a favor del fondo local de salud.

Cuando la rifa se realice de manera permanente en sede estable se declarará y pagará mensualmente el Impuesto que corresponda, conforme a la base gravable y a la tarifa aplicable al Impuesto, en los formularios oficiales prescritos por El Departamento de Contabilidad y Tesorería, y dentro de los plazos determinados en este acuerdo o los previstos por el alcalde municipal, cuando tuviere facultades para ello.

Artículo 355. Contenido de la declaración del Impuesto de Rifas. La declaración ocasional o mensual del Impuesto de Rifas, deberá contener:

- a. El formulario, que para el efecto señale El Departamento de Contabilidad y Tesorería, debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre preimpreso, así como el periodo mensual declarado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
- c. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del Impuesto, indicando las bases gravables particulares de cada uno de los Impuestos que conforman la declaración, así como las exenciones debidamente comprobadas, si las hubiere.
- d. La liquidación privada incluyendo Sanciones si fuere del caso.
- e. La firma del responsable o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
- f. La firma del revisor fiscal o contador público en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos para la declaración del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



**CAPITULO V
UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS**

Artículo 356. Emisión de formularios para cumplir obligaciones periódicas. El municipio habilitará los formularios que se deban diligenciar para cumplir con las obligaciones periódicas que la ley o los acuerdos le imponen frente a la administración tributaria municipal. Los formularios podrán ser en forma impresa o electrónica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior el municipio, podrá poner a disposición de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los Impuestos municipales, los formularios oficiales establecidos para cada declaración, a aquellos que los soliciten.

Así mismo y para asegurar mecanismos de distribución y comercialización de tales formularios oficiales, el alcalde municipal podrá celebrar convenios con entidades o personas de derecho público o privado, para que los editen o impriman y los comercialicen en distintos puntos de la ciudad, a los precios autorizados en los respectivos convenios, los cuales no podrán exceder los previstos en este acuerdo.

Artículo 357. Presentación electrónica de declaraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de este acuerdo, el Departamento de Contabilidad y Tesorería podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento, y una vez se contare con el software requerido. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 358. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**TITULO IV
DETERMINACION DEL IMPUESTO**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 359. Facultades de fiscalización e investigación. La administración tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.



Acuerdo Nº 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los Impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Las demás facultades consagradas en este acuerdo.

Artículo 360. Atribuciones relativas de Impuestos. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente acuerdo, el Departamento de Contabilidad y Tesorería tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones de este mismo acuerdo:

- a. Visitar o delegar ésta, y / o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos municipales e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.
- b. Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las Sanciones pertinentes.
- c. Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentadas de conformidad con las disposiciones vigentes.
- d. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
- e. Solicitar información ante la administración de Impuestos nacionales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados para efectos del Impuesto de renta y complementarios por parte de los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y demás Impuestos municipales que hubieren presentado su respectiva declaración, así como la información sobre ingresos brutos declarados por personas que a pesar de haber realizado actividades gravadas con el Impuesto de industria y comercio u otros Impuestos municipales, no hayan presentado su declaración.
- f. Solicitar información a la administración de Impuestos nacionales, sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de todos los contribuyentes del Impuesto a las ventas que presenten sus respectivas declaraciones en el municipio.
- g. Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados, se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente, siguiendo el procedimiento vigente.
- h. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.
- i. Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que hallan sido reconocidas por norma expresa y verificar las declaraciones de los distintos Impuestos, donde se hayan imputado exenciones.
- j. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario.
- k. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros no declarados y demás Impuestos municipales.
- l. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
- m. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad registrados.
- n. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del Impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.



Acuerdo Nº 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- o. Las demás facultades de fiscalización y control tributario vigentes para los Impuestos nacionales según el estatuto tributario.

Parágrafo. Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito, o las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

Artículo 361. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del código de procedimiento penal y del código nacional de policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este acuerdo.

Artículo 362. Competencia relativa a fiscalización. Corresponde a el Departamento de Contabilidad y Tesorería, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de Impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de Sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los Impuestos, anticipos y retenciones.

Artículo 363. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del Impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 364. Emplazamiento para corregir. Cuando el Departamento de Contabilidad y Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la Sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona Sanción alguna.

El Departamento de Contabilidad y Tesorería podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin Sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 365. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial podrá referirse a modificaciones de varios de los Impuestos administrados por el Departamento de Contabilidad y Tesorería.

Artículo 366. Periodos de fiscalización en los Impuestos municipales. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por el Departamento de Contabilidad y Tesorería, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del Impuesto de



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



industria y comercio, retenciones en la fuente y los demás Impuestos con período de declaración mensual o bimestral.

Artículo 367. Gastos de investigaciones y cobros tributarios. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Departamento de Contabilidad y Tesorería, se harán con cargo a la partida respectiva. Para estos efectos, el gobierno municipal apropiará anualmente dentro del presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Artículo 368. Deber de atender requerimientos. Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los Impuestos administrados por el Departamento de Contabilidad y Tesorería así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración tributaria municipal de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se trate de la práctica de requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte del Departamento de Contabilidad y Tesorería el plazo mínimo para responder será de quince (15) días hábiles, pues su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la Sanción respectiva.

Artículo 369. No obligatoriedad de las opiniones de terceros. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de Impuestos municipales, no son obligatorias para éstas.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 370. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades consagradas en este acuerdo, el Departamento de Contabilidad y Tesorería podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes artículos.

Artículo 371. Facultad de corrección. El Departamento de Contabilidad y Tesorería mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos o de transcripción cometidos en actos administrativos suyos.

Artículo 372. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los siguientes hechos:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.



Acuerdo Nº 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 373. Término en que debe practicarse la corrección aritmética. La liquidación prevista, en este acuerdo, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 374. Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Periodo gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Numero de identificación tributaria, y
- e. Error aritmético cometido;

Artículo 375. Corrección de Sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las Sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, el Departamento de Contabilidad y Tesorería las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la Sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la Sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la Sanción más el incremento reducido.

Artículo 376. Facultad de modificar la liquidación privada. El Departamento de Contabilidad y Tesorería podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo.- la liquidación privada de los Impuestos administrados por el Departamento de Contabilidad y Tesorería, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e Impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este acuerdo.

Artículo 377. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal deberá enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos, anticipos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las Sanciones que sean del caso.

Artículo 378. Término para notificar el requerimiento especial. El requerimiento especial de que trata el presente capítulo deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 379. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 380. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a el Departamento de Contabilidad y Tesorería se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 381. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuestos, anticipos, retenciones y Sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 382. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la Sanción por inexactitud contemplada en este acuerdo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la Sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los Impuestos, sobretasas, retenciones y Sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 383. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 384. Término para notificar la liquidación de revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Departamento de Contabilidad y Tesorería deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

Artículo 385. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha : en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Periodo gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Numero de identificación tributaria;
- e. Bases de cuantificación del tributo;
- f. Monto de los tributos y Sanciones a cargo del contribuyente;
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado

Artículo 386. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la Sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la Sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la Sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina jurídica del Departamento de Contabilidad y Tesorería, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los Impuestos, retenciones y Sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 387. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años (2) después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión ésta no se notificó.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 388. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Departamento de Contabilidad y Tesorería previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una Sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente acuerdo.

Artículo 389. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, el Departamento de Contabilidad y Tesorería procederá a aplicar la Sanción por no declarar prevista en este acuerdo.

Artículo 390. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores y en el artículo relacionado con la Sanción por no declarar, el Departamento de Contabilidad y Tesorería podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este acuerdo, la liquidación de aforo del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y las de los demás Impuestos municipales que fueren pertinentes podrán fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

Artículo 391. Publicidad de los emplazados o sancionados. El Departamento de Contabilidad y Tesorería divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión en el municipio, el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 392. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalado en este acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 393. Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de Sanciones, el respectivo jefe del Departamento de Contabilidad y Tesorería, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale la ley.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo. Los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantara únicamente en los siguientes casos:



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- a. Cuando extinga la respectiva obligación
- b. Cuando producto del proceso de discusión de la liquidación privada quedare en firme
- c. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba
- d. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional
- e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para si embargo, por un monto determinado en el acto que se inscriba.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Artículo 394. Efectos de la inscripción en el proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

- a. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria
- b. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- c. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo a las normas del código civil.

**TITULO V
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**CAPITULO I
RECURSO DE RECONSIDERACION**

Artículo 395. Recursos contra los actos de la administración tributaria municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan Sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los Impuestos administrados por el Departamento de Contabilidad y Tesorería procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios, del Departamento de Contabilidad y Tesorería, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 396. Competencia funcional de discusión. Corresponde al funcionario competente del Departamento de Contabilidad y Tesorería fallar los recursos de reconsideración contra los diferentes actos de determinación de Impuestos y que imponen Sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

Para apoyar la labor del funcionario competente, se podrá autorizar o comisionar a funcionarios, quienes se encargarán de sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos respectivos.

Artículo 397. Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Parágrafo. Para recurrir la Sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el Sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la Sanción impuesta.

Artículo 398. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 399. Presentación del recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en este acuerdo sobre presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 400. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 401. Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos de los recursos previstos en este acuerdo, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 402. Recurso contra el auto inadmisorio. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 429 de este acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 403. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 404. Término para resolver los recursos. El Departamento de Contabilidad y Tesorería tendrá seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma

Artículo 405. Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo sobre suspensión del término, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el Departamento de Contabilidad y Tesorería, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 406. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 407. Otros recursos. En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este acuerdo.



Acuerdo Nº 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



CAPITULO II
RECURSO DE REPOSICION

Artículo 408. Recurso de reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra: las resoluciones que imponen clausura y Sanción por incumplir clausura; la resolución que deja sin efecto la facilidad de pago; la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro; la resolución que impone Sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

Artículo 409. Recursos contra las resoluciones que imponen Sanción de clausura y Sanción por incumplir la clausura. Contra la resolución que impone la Sanción por clausura del establecimiento de que trata este acuerdo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición

Artículo 410. Recurso contra providencias que Sancionan a contadores públicos o revisores fiscales. Contra la providencia que impone la Sanción de contempladas en el régimen sancionatorio para contadores y revisores fiscales de este acuerdo, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el jefe del Departamento de Contabilidad y Tesorería municipal y por el jefe del departamento jurídico del municipio, o quienes hagan sus veces.

Artículo 411. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 412. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO III
REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 413. Revocatoria directa. Contra los actos del Departamento de Contabilidad y Tesorería procederá la acción de revocatoria directa prevista en el código contencioso administrativo siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos en la vía gubernativa y se ejercite dentro de los dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 414. Competencia para fallar revocatoria. Radica en el Departamento de Contabilidad y Tesorería, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 415. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa. Las solicitudes de revocatoria directa, deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



CAPITULO IV

NULIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 416. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de Impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria municipal son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 417. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, Deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO VI

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 418. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas, y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 419. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la respectiva declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, El Departamento de Contabilidad y Tesorería tendrá un plazo de seis (6) meses, para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 420. Sanción mínima. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio contempladas en este acuerdo, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o el Departamento de Contabilidad y Tesorería, será equivalente al 30% del salarios mínimos mensual legal vigente.

Parágrafo. Para la declaración de Circulación y Tránsito la sanción mínima será de tres (3) SMDLV.

Artículo 421. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por el Departamento de Contabilidad y Tesorería sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



CAPITULO II
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 422. Sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior que figure en su declaración de renta, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 423. Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 424. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente a:



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- a. En el caso de que la omisión se refiera la declaración de Industria y Comercio y avisos, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al siete punto cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuera superior.
- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos, al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período o espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, o al doscientos por ciento (200%) del impuesto declarado con anterioridad en la última declaración presentada, el que fuere superior.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos de Rifas, la sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el respectivo mes, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, o al doscientos por ciento (200%) del impuesto declarado con anterioridad en la última declaración presentada, el que fuere superior.

Parágrafo primero. Cuando el Departamento de Contabilidad y Tesorería disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la sanción inicialmente impuesta por el Departamento de Contabilidad y Tesorería.

En este evento, el contribuyente o declarante, deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria y presentar memorial de desistimiento del recurso respectivo, acompañando la prueba de pago del impuesto. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por presentación de la declaración después del emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

Artículo 425. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de Impuestos Municipales, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo cuarto. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Artículo 426. Sanción por corrección aritmética. Cuando la Departamento de Contabilidad y Tesorería efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 427. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a el Departamento de Contabilidad y Tesorería datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyentes o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

En el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros u otros impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 428. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo anterior y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y de otros impuestos municipales, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 429. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento de Contabilidad y Tesorería, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago, tratamiento que se aplicara para el Pago del Impuesto Predial.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 430. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios en el municipio, la tasa de interés moratorio será aquella determinada por el gobierno nacional para los impuestos de orden nacional, durante los plazos de vigencia previstos en los respectivos decretos.

CAPITULO IV



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 431. Incumplimiento de los términos para devolver. Los funcionarios del Departamento de Contabilidad y Tesorería que incumplan los términos previstos para efectuar devoluciones, responderán ante El Departamento de Contabilidad y Tesorería por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada de El Departamento de Contabilidad y Tesorería previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al Secretario de Hacienda y / o al pagador respectivo, con el fin de que este descuento del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

CAPITULO V OTRAS SANCIONES

Artículo 432. Sanción por no informar o no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción :

- a. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,1% de los ingresos netos del periodo objeto de la solicitud de información. Si no existieren ingresos, hasta del 0,1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
- c. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los incentivos fiscales, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la El Departamento de Contabilidad y Tesorería.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Artículo 433. Sanción por no informar la dirección y la actividad económica. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos referente a Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor y Declaraciones que se tienen por no presentadas

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado El Departamento de Contabilidad y Tesorería una vez efectuadas las verificaciones previas del caso, se aplicará una sanción hasta el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Artículo 434. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este acuerdo y antes de que El Departamento de Contabilidad y Tesorería lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Parágrafo. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Artículo 435. Sanción de clausura del establecimiento. El Departamento de Contabilidad y Tesorería podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos o cuando a juicio del Departamento de Contabilidad y Tesorería no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, relativa a sanción por expedir facturas sin requisitos.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “cerrado por evasión”.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder del equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes del Departamento de Contabilidad y Tesorería así lo requieran.

Artículo 436. Sanción por incumplir la clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Artículo 437. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente acuerdo, cuando el Departamento de Contabilidad y Tesorería establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha presentado la declaración y pagado el impuesto correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá “cerrado por evasión”.

Artículo 438. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en sanción de clausura o cierre de establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Artículo 439. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Departamento de Contabilidad y Tesorería, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

Artículo 440. Responsabilidad penal por no certificar correctamente valores retenidos. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a El Departamento de Contabilidad y Tesorería, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

Artículo 441. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si el Departamento de Contabilidad y Tesorería dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

La sanción así dispuesta también se aplicará cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por el Departamento de Contabilidad y Tesorería resulten improcedentes.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, el Departamento de Contabilidad y Tesorería exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de una semana para responder.

Parágrafo primero. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo segundo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, el Departamento de Contabilidad y Tesorería no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 442. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales por violar las normas que rigen la profesión.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante el Departamento de Contabilidad y Tesorería, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a El Departamento de Contabilidad y Tesorería oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Artículo 443. Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 444. Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior al equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que hayan firmado la declaración, certificados o pruebas según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a El Departamento de Contabilidad y Tesorería, hasta por un (1) año la primera vez; hasta por dos (2) años la segunda vez, y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Jefe de Impuestos Municipales y contra la misma procederá recurso de apelación ante el jefe del Departamento de Contabilidad y Tesorería, el cual deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sanción.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 445. Requerimiento previo al contador o revisor fiscal. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Artículo 446. Comunicación de sanciones. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, el Departamento de Contabilidad y Tesorería informará a las entidades financieras, a las cámaras de comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

Artículo 447. Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en relación con los impuestos municipales, en los casos previstos en el artículo 654 del Estatuto Tributario, hechos irregulares que se tendrán en cuenta y aplicarán en materia municipal.

Artículo 448. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0,5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder al equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita y/o de inspección contable a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 449. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 450. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones, las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a el Departamento de Contabilidad y Tesorería, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la Ley 488 de 1998 y en el presente Acuerdo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a la responsabilidad penal.

**CAPITULO VI
OTRAS SANCIONES NO TRIBUTARIAS**



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 451. Sanción por no registro de novedades o cambios en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros. Cuando no se registren las novedades previstas, por parte de los contribuyentes de este impuesto y de ellas tenga conocimiento el Departamento de Contabilidad y Tesorería, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, a el Departamento de Contabilidad y Tesorería le impondrá una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de responsables del régimen común, en caso contrario la sanción será de medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata, como consecuencia de la solidaridad.

Artículo 452. Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello del Departamento de Contabilidad y Tesorería el funcionario delegado por el ente tributario municipal para el control de la boletería de entrada, rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en El Departamento de Contabilidad y Tesorería para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

Para la imposición de la sanción previamente se dará traslado de cargos al responsable para lo pertinente, quien gozará del término de un mes para responder y presentar o solicitar pruebas.

Artículo 453. Sanción por rifas sin requisitos. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el Alcalde del Municipio.

Artículo 454. Sanción por falta de licencia en el impuesto de Degüello de Ganado. Quien si estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 455. Sanción por construcción, urbanización o parcelación irregular. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas urbanísticas y/o uso de suelos, acarrea las siguientes sanciones:

- a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, que se graduará según la gravedad de la falta, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, que se graduará según la gravedad de la falta, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en el respectivo certificado de uso de suelos, o para quienes usen un inmueble careciendo de éste, estando obligados a obtenerlo, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la correspondiente licencia, entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la gravedad de la falta.
- d. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, que se graduará según la gravedad de la falta, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

Artículo 456. Sanción por violación a los usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo catastral, el valor de la obra constituirá el límite.

Artículo 457. Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago del impuesto. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o autoricen el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, del impuesto de circulación y tránsito o de la contribución de valorización, mediante el respectivo paz y salvo municipal, cuando fuere exigible, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Alcalde Municipal, o su



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



delegado, a favor del ente territorial, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al infractor, por el término de un mes para lo pertinente.

Artículo 458. Responsabilidad disciplinaria. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes o acuerdos recientes que se encuentren igualmente vigentes:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, así como los documentos relacionados con los tributos.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

Artículo 459. Sanción a servidores públicos que exijan otros requisitos. Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos ni autorizados por la ley incurrirán por ese solo hecho en falta gravísima sancionable conforme a las disposiciones del código Único disciplinario.

**TITULO VII
REGIMEN PROBATORIO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 460. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados. Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de Sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente título o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 461. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho de que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la Sana crítica.

Artículo 462. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales o a las previstas en este acuerdo.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e. Haberse practicado de oficio.
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio nacional o internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- g. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración municipal o administración colombiana o de oficio.
- h. Haber sido obtenidas y allegadas en acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal de orden nacional.
- i. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la administración tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Artículo 463. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con lo determinado de este título, relativo a las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

Artículo 464. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley o los acuerdos vigentes la exijan.

Artículo 465. Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 466. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a el Departamento de Contabilidad y Tesorería por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 467. Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación local.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo.

En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 468. Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Artículo 469. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de Impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 470. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 471. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 472. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias del Departamento de Contabilidad y Tesorería, comisionada para este efecto. El funcionario que debe apreciar el testimonio deberá resolver si resulta conveniente conainterrogar al testigo.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 473. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por el Departamento de Contabilidad y Tesorería sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los Impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, Impuestos descontables y activos patrimoniales.

Artículo 474. Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias. Los funcionarios competentes para la determinación de los Impuestos municipales, podrán adicionar ingresos para tales efectos, dentro del proceso de determinación oficial aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

Artículo 475. La omisión del NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos. El incumplimiento del deber de informar el nit, en la correspondencia, facturas y demás documentos contemplado en este acuerdo o en el Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Artículo 476. Ingresos presuntivos por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro. Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable con Impuestos municipales equivalente a un cincuenta por ciento (50) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes, cuando se determine periodo bimestral para este Impuesto.

Los mayores Impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrá afectarse con descuento alguno.

Artículo 477. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



El Impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

Artículo 478. Presunción por diferencia en inventarios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la venta líquida gravable del mismo año.

El Impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

Artículo 479. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el responsable del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o de otros Impuestos municipales, ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El Impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

Artículo 480. Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos bases de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

Artículo 481. Presunción del valor de la transacción en el Impuesto de industria y comercio. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

Artículo 482. Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 483. Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas del Departamento de Contabilidad y Tesorería

Artículo 484. Certificados con valor de copia autentica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 485. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 486. Forma y requisitos para llevar la contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del código de comercio y :

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 487. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 774 del estatuto tributario, a los cuales se les asigna validez y aplicabilidad en el **Artículo 577° Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de Impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 488. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos brutos y devoluciones y descuentos en ventas exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 489. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas del Departamento de Contabilidad y Tesorería pruebas contables, serán suficientes



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

Artículo 490. Derecho de solicitar la inspección. El contribuyente de los Impuestos municipales puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Departamento de Contabilidad y Tesorería.

Artículo 491. Inspección tributaria. El Departamento de Contabilidad y Tesorería podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y en las oficinas correspondientes al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio o jurisdicción municipal, así como todas las verificaciones que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este acuerdo.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por este acuerdo, por el estatuto tributario y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 492. Facultades de registro. El Departamento de Contabilidad y Tesorería podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

Dicho registro en caso de ordenarse, deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 779-1 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 2º de la ley 383 de 1997.

Artículo 493. Lugar de presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 494. Exhibición de los libros de contabilidad. Cuando el Departamento de Contabilidad y Tesorería ordene la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, éstos podrán disponer de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

Cuando se trate de la práctica de pruebas originadas en el trámite de las solicitudes de devolución del Impuesto de industria y comercio y avisos, el contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar el día siguiente al de la fecha en que se solicite por escrito su exhibición.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia bancaria, respecto a tales entidades.

Artículo 495. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando el Departamento de Contabilidad y Tesorería lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 496. Inspección contable. El Departamento de Contabilidad y Tesorería podrá ordenar mediante auto la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Parágrafo. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público, debidamente inscrito ante la junta central de contadores. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 497. Casos en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

Artículo 498. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, el Departamento de Contabilidad y Tesorería nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la Sana crítica.

Artículo 499. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por el Departamento de Contabilidad y Tesorería, conforme a las reglas de Sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a Impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

Artículo 500. Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por treinta (30), por sesenta (60) o por trescientos sesenta (360), según el número de días del periodo gravable respectivo y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base mínima de la respectiva declaración sobre la que estará obligado a tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

El Departamento de Contabilidad y Tesorería ajustará anualmente los valores determinados como promedio diario por unidad de actividad, con el porcentaje correspondiente a la meta de inflación determinada por el banco de la república para el respectivo año gravable, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 3º de la ley 242 de 1995.

Estos ingresos mínimos gravables del respectivo periodo se podrán aplicar como base mínima de las respectivas declaraciones del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o de otros Impuestos municipales.

Artículo 501. Determinación provisional del Impuesto por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el Departamento de Contabilidad y Tesorería, podrá determinar provisionalmente como Impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al Impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Contra la determinación provisional del Impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el Impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

CAPITULO IV
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS
MUNICIPALES

Artículo 502. Las de los ingresos no gravados. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado a demostrar tales circunstancias.

Artículo 503. Las que los hacen acreedores a una exención. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria o a una exclusión o no sujeción de un ingreso, de un bien o de un Impuesto, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del bien respectivo.

TITULO VIII
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 504. Sujetos pasivos. Para efectos del pago de los Impuestos administrados por el Departamento de Contabilidad y Tesorería, son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 505. Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 506. Responsabilidad solidaria de los socios por los Impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros, consorciados, responderán solidariamente por los Impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa

Artículo 598° Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 507. Solidaridad en el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, Sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 508. Lugares y plazos para pagar. El pago de los Impuestos, anticipos, retenciones, intereses y Sanciones de competencia del Departamento de Contabilidad y Tesorería, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el alcalde municipal y el jefe del Departamento de Contabilidad y Tesorería, de conformidad con lo previsto en este acuerdo.

El gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente tales Impuestos, Sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

Las declaraciones que se presenten a través de la red bancaria, se presentarán sin anexos; si en virtud de lo dispuesto en este acuerdo se exigieren anexos o pruebas por parte de algunos contribuyentes o éstos se requiriesen posteriormente, los mismos deberán ser remitidos a el Departamento de Contabilidad y Tesorería para su verificación y archivo.

Artículo 509. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el alcalde municipal y el jefe del Departamento de Contabilidad y Tesorería señalarán los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos,



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



están autorizadas para recaudar y cobrar Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Departamento de Contabilidad y Tesorería, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el alcalde municipal y el secretario de hacienda;
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale el Departamento de Contabilidad y Tesorería municipal las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Departamento de Contabilidad y Tesorería la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos; requisito que podrá ser opcional, conforme a lo pactado en los respectivos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Departamento de Contabilidad y Tesorería, informando los números anulados o repetidos, requisito que igualmente podrá ser opcional conforme se pacte en los respectivos convenios.

Artículo 510. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias.

Artículo 511. Fecha en que se entiende pagado el Impuesto. Se tendrá como fecha de pago del Impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos municipales o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

Artículo 512. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Artículo 513. Mora en el pago de los Impuestos municipales. El no pago oportuno de los Impuestos municipales, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente acuerdo.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



CAPITULO III REMISION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 514. Facultad de la administración tributaria municipal. El Departamento de Contabilidad y Tesorería queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

En desarrollo de lo dispuesto en este artículo el Departamento de Contabilidad y Tesorería queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los Impuestos administrados por el Departamento de Contabilidad y Tesorería, Sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

CAPITULO IV DACION EN PAGO

Artículo 515. Dación en pago. Cuando el alcalde municipal y el jefe del Departamento de Contabilidad y Tesorería lo consideren conveniente, podrán previa autorización del concejo, autorizar la cancelación de Sanciones, intereses e Impuestos mediante la dación en pago de bienes muebles, inmuebles o la prestación de servicios, que previa evaluación satisfagan la obligación y sean actualmente necesarios para el municipio.

La dación en pago no incluye las sobretasas.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el código de procedimiento civil, o destinarse a fines de utilidad oficial o pública, según lo indique el gobierno municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPITULO V PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

Artículo 516. Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales a favor del municipio prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno municipal ,para declaraciones presentadas oportunamente



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro radicará en el Departamento de Contabilidad y Tesorería Municipal.

Artículo 517. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en el presente acuerdo.

Artículo 518. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VI ACUERDOS DE PAGO

Artículo 519. Facilidades para el pago. Departamento de Contabilidad y Tesorería, podrá mediante resolución conceder facilidades al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los Impuestos y anticipos, hasta por el término de un (1) año, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituyan fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda.

La deuda objeto del plazo se liquidará a la fecha del acuerdo de pago, con los intereses moratorios causados a la fecha. Durante el tiempo por el cual se autorice la facilidad del pago, se causarán los intereses autorizados por el ministerio de hacienda y crédito público sólo sobre el capital.

El jefe del Departamento de Contabilidad y Tesorería municipal podrá aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a dos millones de pesos (\$2.000.000), cuantía que se incrementará anualmente teniendo en cuenta el IPC.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Así mismo podrá conceder plazos sin garantía, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

CAPITULO VII GARANTIAS

Artículo 520. Garantías satisfactorias. Se consideran satisfactorias las garantías cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses y Sanciones calculados hasta la fecha en la cual venza el plazo para el otorgamiento de la garantía.

Artículo 521. Garantías reales. Se aceptarán como garantías reales, entre otras, la hipoteca y la prenda, sobre está última Departamento de Contabilidad y Tesorería, según la cuantía prevista en el presente acuerdo, se reservará el derecho de aceptarla, cuando su custodia implique alguna erogación de las mismas.

Artículo 522. Garantías personales. Se aceptarán como garantías personales, entre otras, las siguientes:

- a. Garantías prestadas por personas naturales, cuando su patrimonio liquido sea, por lo menos, tres (3) veces superior al monto de la deuda garantizada y se encuentre a paz y salvo por todo concepto de Impuestos municipales. Las personas naturales no podrán garantizar simultáneamente a más de un (1) contribuyente, mientras no haya sido cancelada la totalidad de la deuda garantizada.
- b. Libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente, mediante la cual éste autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente en administración municipal, en la cuenta autorizada por El Departamento de Contabilidad y Tesorería. Esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia. Si el pagador no cumple con las obligaciones aquí previstas, el contribuyente será responsable de la cancelación oportuna de los valores correspondientes. Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la entidad o empresa pagadora y el contribuyente, éste deberá constituir una nueva garantía satisfactoria, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso de no otorgarla, quedará sin efecto el plazo concedido y se procederá al cobro del saldo pendiente.
- c. Garantía otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros
- d. Garantía otorgada por personas jurídicas, diferentes de las anteriores

Artículo 523. Petición para acogerse al beneficio. Los contribuyentes o responsables que pretendan a cogerse a las facilidades de pago establecidas en el presente acuerdo, deberán elevar por escrito a El Departamento de Contabilidad y Tesorería, solicitud que contenga la siguiente información:

- a. Ciudad, fecha, nombre o razón social completa y nit de contribuyente o responsable.
- b. Dirección y teléfono del solicitante.
- c. Clase y cuantía de Impuesto e intereses y Sanciones materia de la solicitud
- d. Plazo solicitado para el pago
- e. Especificación de la garantía ofrecida



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



La anterior solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos

Impuesto Predial Unificado.

- a. Certificado expedido por la respectiva El Departamento de Contabilidad y Tesorería municipal, sobre el estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado
- b. Copia de la cédula en el caso de personas naturales o el RUT, para personas jurídicas.
- c. Cuando ofrezca garantía real, el título o documento que respalda la propiedad del bien, el cual podrá aceptarse con gravamen, siempre y cuando cubra suficientemente la deuda. En caso de inmuebles, además, certificado sobre tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, con una anterioridad no superior a tres meses, sobre el avalúo catastral vigente; en defecto éste podrá anexar avalúo comercial practicado por una entidad legalmente autorizada
- d. Cuando se ofrezca una garantía bancaria o de compañía de seguros, carta de intención expedida por la respectiva entidad, en la cual promete respaldar la deuda correspondiente, indicando el monto a garantizar y el término de vigencia, deberá acreditarse la facultad de quien lo suscribe
- e. Cuando se trate de persona natural o jurídica, distinta de las citadas en el numeral anterior en la que conste la aceptación expresa como deudor solidario que la obligación a cargo del contribuyente, indicando el monto término hasta las cuales se compromete a responder y copia de la última declaración de renta y patrimonio.
- f. Cuando el deudor o garante sea una entidad no sometida al control y vigilancia de la superintendencia bancaria, certificado de la cámara de comercio, expedido con una anterioridad no superior a tres (3) meses, sobre existencia y representación legal y acreditar la facultad para garantizar a terceros.
- g. Si se trata de libranza, certificación expedida por el pagador de la entidad.

Impuesto de industria y comercio

Además de los requisitos exigidos para las solicitudes de plazo por deudas del Impuesto Predial Unificado, deberán anexar los siguientes documentos

- a. Certificado expedido por la respectiva El Departamento de Contabilidad y Tesorería municipal, sobre el estado de cuenta del Impuesto de industria y comercio
- b. Copia de la última declaración de industria y comercio
- c. Certificación del contador o revisor fiscal del responsable, donde conste que la declaración o declaraciones de industria y comercio, reflejan fielmente los datos registrados en los libros de contabilidad

Otros Impuestos municipales

Además de los requisitos exigidos para las solicitudes de plazo por deudas del Impuesto Predial Unificado, deberán anexar el certificado expedido por la respectiva El Departamento de Contabilidad y Tesorería municipal, sobre el estado de cuenta del respectivo Impuesto



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 524. Aceptación de la garantía. Si la solicitud reúne los requisitos exigidos y las garantías ofrecidas se consideran satisfactorias, se le comunicará por escrito al contribuyente o responsables para que, dentro del término de tres (3) meses, si la garantía es real, o un mes (1), en los demás casos, la presente debidamente legalizada, en original y copia auténtica. En toda garantía constituida deberán autenticarse las firmas de quienes la suscriban, a menos que se trate de póliza de cumplimiento de compañía de seguros. Si la solicitud es rechazada, se le indicarán los motivos, para que los subsane o modifique.

Artículo 525. Aprobación de las garantías. En la resolución que se concede el plazo se aprobará la garantía debidamente constituida

Artículo 526. Características de la resolución. La resolución, que se refiere al artículo anterior deberá contener, entre otras informaciones, la identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada; la clase de Impuesto adeudado, el valor de las obligaciones, intereses causados y Sanciones, valor de periodicidad de las cuotas y el tiempo máximo del plazo concedido

Artículo 527. Lugar y fecha de los pagos. Las cuotas serán pagaderas en las cuentas autorizadas por El Departamento de Contabilidad y Tesorería, dentro del plazo establecido en la respectiva resolución, según la periodicidad que se defina para la cancelación de la obligación.

Artículo 528. Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago efectivo.

Artículo 529. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Departamento de Contabilidad y Tesorería, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la practica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 530. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto; Impuestos, intereses, Sanciones, multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los artículos siguientes.

El procedimiento administrativo de cobro coactivo indicado en el inciso anterior es de obligatoria aplicación por parte del municipio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la ley 383 de julio 10 de 1997.

Vía persuasiva. El gobierno municipal podrá establecer, en el manual de procedimientos de cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria y no deberá adelantarse en aquellos casos en donde la obligación esté próxima a prescribir

Artículo 531. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario del Departamento de Contabilidad y Tesorería a quien se le asignen esas funciones

Parágrafos: el gobierno municipal, podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

Artículo 532. Competencia territorial. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de cobranzas del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por aquellas en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

Artículo 533. Competencia para investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le deleguen estas funciones.

Artículo 534. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Parágrafo.- el mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 535. Comunicación sobre aceptación al trámite de Ley 550. Cuando la superintendencia de sociedades que esté conociendo de un proceso le dé aviso a el Departamento de Contabilidad y Tesorería de aceptación al trámite de Ley 550, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 536. Títulos ejecutivos. Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del título x libro tercero prestan mérito ejecutivo:

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c. Los demás actos del Departamento de Contabilidad y Tesorería debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses que administra el Departamento de Contabilidad y Tesorería .

Parágrafo. Para efectos de los numerales a y b del presente artículo, bastará con la certificación del Departamento de Contabilidad y Tesorería, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 537. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago previsto en este acuerdo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales

Artículo 538. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.



Acuerdo Nº 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 539. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 540. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 541. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La de falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (jurisdicción contencioso– administrativo)
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de Impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro.
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 542. Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 543. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 544. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 545. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante El Departamento de Contabilidad y Tesorería, dentro del mes siguiente a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 546. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso - administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 547. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 548. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración tributaria municipal para hacer efectivo el crédito, los cuales equivaldrán al uno por ciento (1%) del valor de la obligación tributaria incluyendo intereses y Sanciones.

Parágrafo Primero. Para efectos de la suma a pagar se tendrá como mínimo el valor de diez mil pesos (\$ 10.000) y limite doscientos mil pesos (\$ 200.000) cuando al realizar las liquidaciones de los costos resultare a pagar en valor inferior a superior a las sumas anteriormente mencionadas se ajustara a dichos valores.

Parágrafo Segundo. Los gastos en que incurra la Administración Municipal en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, cancelado a los abogados para tal efecto serán cancelados proporcionalmente y hasta los valores autorizados por la ley por las entidades a la cuales la Administración Municipal factura y cobra las sobretasas complementarias de los impuestos.

Artículo 549. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la Sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

Parágrafo.- cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 550. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo.- el avalúo de los bienes embargados, lo hará el Departamento de Contabilidad y Tesorería teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 551. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a el Departamento de Contabilidad y Tesorería y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo.- cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del Departamento de Contabilidad y Tesorería y / o El Departamento de Contabilidad y Tesorería y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Trámite para algunos embargos:

- a. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a el Departamento de Contabilidad y Tesorería que ordenó el embargo



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al Departamento de Contabilidad y Tesorería y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

- b. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo primero. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del código de procedimiento civil.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo tercero. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 552. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del código de procedimiento civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 553. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 554. Remate de bienes. En firme el avalúo, administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos establecidos por ley.

Los bienes adjudicados a favor del municipio y aquellos recibidos en dación en pago por pago de deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la central de inversiones s.a. o cualquier entidad que establezca el ministerio de hacienda y crédito público, en las formas y términos establecidos por la ley.

Artículo 555. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el Departamento de Contabilidad y Tesorería en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 556. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. El Departamento de Contabilidad y Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles para este efecto, el alcalde municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del departamento jurídico de la alcaldía o del Departamento de Contabilidad y Tesorería. Así mismo, el gobierno municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 557. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria municipal podrá:

- a. Elaborar listas propias.
- b. Contratar expertos.
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo.- la designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria municipal se registrá por las normas del código de procedimiento civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración municipal establezca.

Artículo 558. Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Departamento de Contabilidad y Tesorería y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



proceso, así como aquéllos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria municipal, o en su defecto se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO IX
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 559. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior al equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Departamento de Contabilidad y Tesorería, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Departamento de Contabilidad y Tesorería no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 560. Trámites relativos a la Ley 550. El funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a el Departamento de Contabilidad y Tesorería ante la cual sea contribuyente, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c) del numeral 3º del artículo 97 de la ley 222 de 1995 con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas generales y especiales de la ley 222 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, y los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que el Departamento de Contabilidad y Tesorería haya actuado sin proponerla.

El representante del Departamento de Contabilidad y Tesorería intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la junta provisional de acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por ella.

Las decisiones tomadas con ocasión de la aplicación de la Ley 550, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este acuerdo para las facilidades de pago.

Parágrafo.- la intervención del Departamento de Contabilidad y Tesorería en el trámite de la Ley 550 o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, se regirá por las disposiciones contenidas en el título ii de la ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 561. En otros procesos. En los trámites de liquidación obligatoria o de liquidación forzosa administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a el Departamento de Contabilidad y Tesorería, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 562. En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas al trámite de liquidación obligatoria, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro e los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a el Departamento de Contabilidad y Tesorería ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo.- los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a el Departamento de Contabilidad y Tesorería y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración tributaria municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los Impuestos de la sociedad.

Artículo 563. Personería del funcionario de cobranzas. Para la intervención del Departamento de Contabilidad y Tesorería en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, el Departamento de Contabilidad y Tesorería deberá presentar o remitir la liquidación de los Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 564. Independencia de procesos. La intervención del Departamento de Contabilidad y Tesorería en los procesos de sucesión, concordato, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y demás liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 565. Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará Saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 566. Provisión para el pago de Impuestos. En los procesos de sucesión, concordatos, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y/o liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga el Departamento de Contabilidad y Tesorería, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

Artículo 567. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro y de conformidad con el artículo 849-3 del estatuto tributario, la secretaría hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

Artículo 568. Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes existentes en el Departamento de Contabilidad y Tesorería sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**TITULO IX
COMPENSACION Y DEVOLUCIONES**

**CAPITULO UNICO
COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES**

Artículo 569. Compensación con saldos a favor. Los contribuyentes o responsables de Impuestos municipales que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de la liquidación privada del mismo Impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, o
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de Impuestos, anticipos, retenciones, intereses y Sanciones que figuren a su cargo.

Artículo 570. Compensación de oficio. Cuando el Departamento de Contabilidad y Tesorería establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.

Artículo 571. Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de Impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo previsto para presentar la respectiva declaración tributaria.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Parágrafo.- en todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Departamento de Contabilidad y Tesorería, respetando el orden de imputación señalado en este acuerdo, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo a favor y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Artículo 572. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes de devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del código civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias.

En todo caso el término para resolver la solicitud será el establecido en este acuerdo.

Artículo 573. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde a la división de Impuestos o el funcionario delegado, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha unidad, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos respectivos.

Artículo 574. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor. La solicitud de devolución de Impuestos municipales deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento de término para declarar.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 575. Término para efectuar la devolución o compensación de saldos a favor. El Departamento de Contabilidad y Tesorería deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los Impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Artículo 576. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales establecidas en este acuerdo.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 577. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que el Departamento de Contabilidad y Tesorería adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración tributaria y / o El Departamento de Contabilidad y Tesorería.
- b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- c. Cuando a juicio del Departamento de Contabilidad y Tesorería, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Parágrafo.- tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 578. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 579. Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, el Departamento de Contabilidad y Tesorería, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, el Departamento de Contabilidad y Tesorería notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la Sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

Artículo 580. Compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 581. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

Artículo 582. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente acuerdo.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 583. Tasa de interés para devoluciones. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este acuerdo.

Artículo 584. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones. El gobierno municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**TITULO X
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

Artículo 585. Corrección de actos administrativos y liquidaciones privadas. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por el Departamento de Contabilidad y Tesorería, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

Artículo 586. Actualización del registro de industria y comercio y avisos y tableros. El Departamento de Contabilidad y Tesorería procederá a depurar la cuenta corriente, que se establece como la historia tributaria del contribuyente, registrando el censo de contribuyentes a partir de los demás datos disponibles correspondientes a censos que se hubieren practicado en los últimos cinco (5) años.

Artículo 587. Ajuste de los saldos de las cuentas. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior el Departamento de Contabilidad y Tesorería podrá ajustar los saldos de las cuentas de los contribuyentes, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la oficina de control interno del municipio, y aprobado por la contraloría municipal.

Artículo 588. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos, si los hubiere en este acuerdo, se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

No obstante están expresadas en salarios mínimos legales diarios o mensuales y su monto será el equivalente al valor del salario respectivo aproximadas al múltiplo de mil más cercano, cuando se trate de declaraciones, en los demás casos deben ajustarse a la centena más próxima.

El alcalde podrá expedir anualmente el decreto que convierta a pesos las cifras contempladas en el presente acuerdo.

Artículo 589. Naturaleza jurídica. Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este acuerdo, se tendrán por no escritas.

Artículo 590. Cómputo de los términos. Para efectos de los términos indicados en este acuerdo, los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



- b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- c. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 591. Prelación de créditos fiscales. Los créditos fiscales a favor del municipio gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

Artículo 592. Divulgación del acuerdo. El gobierno municipal, a través de la Departamento de Contabilidad y Tesorería coordinará la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del municipio la naturaleza, alcances y la aplicación práctica del presente acuerdo.

Artículo 593. Modificaciones al acuerdo. En las modificaciones al acuerdo que posteriormente apruebe el concejo municipal, mediante acuerdos, deberá referirse siempre a la norma que se pretende modificar, sustituir o complementar, expresando cómo queda la nueva norma; cuando se trate de la creación de nuevas normas sustanciales, Sancionatorias o procedimentales, deberán agregarse números nuevos a los artículos acá previstos, tales como - 1, - 2, - 3, etc., dentro del libro, título o capítulo correspondiente al tema a insertar o incluir.

Artículo 594. Reglamentación. En lo no previsto en el presente acuerdo, relativo a administración determinación, discusión, cobro y devoluciones se aplicará lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 595. Deberes de informar. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

Artículo 596. Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Artículo 597. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos del Departamento de Contabilidad y Tesorería, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando el Departamento de Contabilidad y Tesorería cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.



Acuerdo N° 010 de 2009
“ Por el cual se Adoptan las Normas Tributarias del Municipio
de Gramalote, Norte de Santander”



Artículo 598. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

Artículo 599. Aplicación del procedimiento a otros tributos. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por el Departamento de Contabilidad y Tesorería, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Artículo 600. Aplicación de otras disposiciones. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este acuerdo.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

Artículo 601. Vigencia y derogarías. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial, el acuerdo 005 de 1999.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Gramalote, Norte de Santander a los treinta y un días (31) del mes de Mayo.

(Original Firmado)
SILDANA MEDINA ROJAS
Presidenta

(Original Firmado)
EYLEN YAMILE NEIRA GALLO
Secretaría